



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2013 00303 00**
Demandante : La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Leonor Barreto Díaz y otros

Asunto : Reprograma hora de audiencia, acepta renuncia y reconoce personería.

Revisado el expediente se tiene que se había fijado fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el 8 de noviembre de 2019 a las 11:30 am; sin embargo, con ocasión a otros asuntos que debe atender el Despacho, se reprogramará audiencia inicial para el **mismo 8 de noviembre de 2019 pero a las 8:30 AM.**

Así mismo, se observa escrito de denuncia al poder por parte de la abogada LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA como apoderada de la entidad demandante (fl. 740-742) y nuevo poder por parte de dicha entidad al abogado VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ se **acepta renuncia y se reconoce personería**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 0042200**
Demandante : OLGA LUCERO RAMÍREZ VALDERRAMA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E -
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Reconoce personería - Deja sin efecto auto que
fijó honorarios a peritos

1. A folio 315 del cuaderno principal obra sustitución de poder realizada por la abogada ELIANA AGUDELO LOZANO en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado EDUAR RIVAS PEREA, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado abogado en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

2. A folio 338 del cuaderno principal obra poder conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., obran anexos que acreditan la calidad de quien confiere poder a folios 339 a 343 del cuaderno principal, en consecuencia es procedente reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 338 del cuaderno principal.

3. A folio 337 del cuaderno principal obra solicitud presentada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el sentido de que se aclare el auto dictado en audiencia de pruebas de 4 de abril de 2019 mediante la cual se fijaron honorarios a los peritos que son funcionarios de la entidad.

Al respecto advierte, el Despacho que el artículo 234 del CGP, establece:

"PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

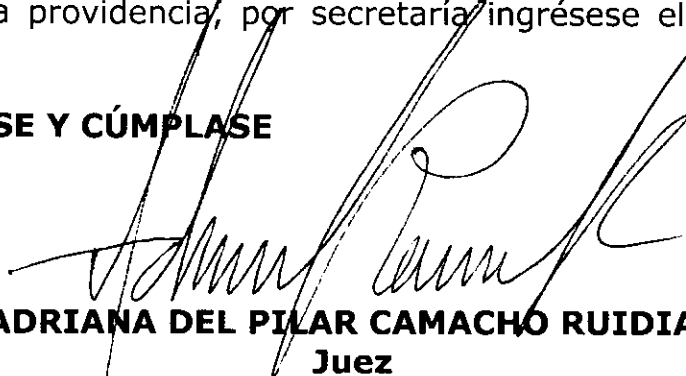
La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba. (...)

Conforme a la norma transcrita se puede establecer que frente a los peritos que pertenezcan a entidades oficiales, en caso de considerarse necesario se fijarán gastos de pericia, la norma transcrita no hace referencia a pago de honorarios, así las cosas el Despacho **dejará sin efecto el auto** que fijó honorarios a los doctores Gladys Milagritos Alvan Pimentel y Rubén Eduardo Mateus dictado en la audiencia de pruebas de 4 de abril de 2019, por no ser procedente la asignación de honorarios.

En firme esta providencia, por secretaría ingrésele el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00507 00**
Ejecutante : Sevinc LTDA, Brain SAS, IMR y FMR Ingeniería SAS-
Consortio Redes SBIF
Ejecutado : Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P
Asunto : Corre traslado de excepciones de mérito; por
secretaría ordena entrega de los títulos.

1. Mediante auto del 13 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegara *"escrito que provenga del ejecutante o el apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación de la demandada y las costas, con el fin de decidir sobre la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P"*.

El día 15 de marzo de 2019, allegó memorial informando que el valor de los títulos judiciales por la suma de (\$1.368.780) corresponden solo a las costas procesales, mas no a los intereses y solicita seguir adelante con el proceso ejecutivo.

2. De conformidad con lo anterior y revisado el expediente se tiene que el día 04 de septiembre de 2018, la parte ejecutada EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P, a través de apoderado allegó escrito de contestación de demanda, así mismo propone excepciones de mérito, estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP (fls 97 a 139 cuaderno ejecutivo).

Por lo que previo a resolver sobre la terminación o la continuación del proceso ejecutivo, y como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

3. Así mismo en auto del 13 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de las partes, los depósitos judiciales aportados por parte de la entidad ejecutada.

A la fecha no hubo pronunciamiento alguno de la partes referente a los valores ni a los depósitos judiciales.

4. No obstante lo anterior, el día 29 de marzo de 2019, la abogada Luz Marta Ruth Silva Martínez, allegó poderes para la entrega del título así:

1. FMR INGENIERIA S.A.S, el representante legal entrega poder a la abogada Luz Marta Ruth Silva Martínez.

2. IMR INGENIERIA LTDA, el representante legal entrega poder a la abogada Luz Marta Ruth Silva Martínez.

3. BETTIN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERIA S.A.S, el representante legal entrega poder a la abogada Luz Marta Ruth Silva Martínez.

4. SERVINC LTDA, el representante legal entrega poder a la abogada Luz Marta Ruth Silva Martínez.

5. El Despacho evidencia que la apoderada de la parte ejecutada, adjunta 4 depósitos judiciales por un valor total de \$1.368.782, valor que corresponde a la condena en costas del proceso ejecutivo en auto que libró mandamiento de pago con fecha del 18 de julio de 2018.

6. De acuerdo a lo anterior, **por secretaría** entréguese los títulos con los siguientes valores así:

1. FMR INGENIERIA S.A.S, por valor de \$410.634,60 visible a folio 127 cuaderno ejecutivo, quien se entregará a la abogada autorizada la doctora Luz Marta Ruth Silva Martínez.

2. BETTIN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERIA S.A.S, por valor de \$547.512,80 visible a folio 128 cuaderno ejecutivo, quien se entregará a la abogada autorizada la doctora Luz Marta Ruth Silva Martínez.

3. IMR INGENIERIA LTDA, por valor de \$136.878,20 visible a folio 129 cuaderno ejecutivo, quien se entregará a la abogada autorizada la doctora Luz Marta Ruth Silva Martínez.

4. SERVINC LTDA, por valor de \$273.756,40 visible a folio 126 cuaderno ejecutivo, quien se entregará a la abogada autorizada la doctora Luz Marta Ruth Silva Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

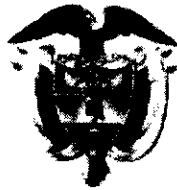
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00209 -00**
Demandante : Jheimy Carolina Fernández Espitia
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se ordena oficiar

1. Se recuerda que en auto de fecha de 8 de mayo de 2019 (fs. 146 cuaderno principal), se dispuso oficiar al Comandante de la Policía de Icononzo con la finalidad que allegara la documental solicitada mediante los oficios No. 016-1746 y 017-1448, para lo anterior la secretaria del despacho libró el oficio 019-575 erróneamente al Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar.

Ante el error evidenciado se ordena que **por secretaria** oficiéase al Comandante de la Policía de Icononzo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informe si la señora Jheimy Carolina Fernández Espitia con C.C. 1.110.451.337 y el señor Miguel Ángel Murcia Rincón con C.C. 93.362.756 informaron en el periodo entre julio de 2003 y julio de 2004 que su vida corría peligro y solicitaron protección por encontrarse amenazados por inseguridad. So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 016-1746 y de la respuesta visible a folios 143 a 145 del cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte demandada deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas (fs. 146 cuaderno principal) agendada para el día 8 de noviembre de 2019, como quiera que la documental requerida no se ha aportado.

Una vez aportada la documental ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00468 -00**
Demandante : Jeivy Andrés Berdugo Navarro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Corre traslado por tres días a las partes

1. En audiencia de pruebas de 7 de julio de 2017, (fs. 101 a 102 cuaderno principal) se ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Santa Marta con la finalidad de deprecionar el testimonio de los señores Olidia Esther Olivo Brito y Jaime Antonio Santiago Madariaga de conformidad con el decreto de pruebas dispuesto en la audiencia inicial.

En cumplimiento el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Santa Marta, arrió el Despacho Comisorio debidamente diligenciado en el que se recepcionó el testimonio de los señores Olidia Esther Olivo Brito y Jaime Antonio Santiago Madariaga. (Cuaderno No. 4)

2. En auto del 25 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la partes la respuesta al oficio No 016-1821 el cual fue reiterado mediante los oficios 018-933 y 018-1159 y que obra a folios 170 a 177 cuaderno principal. (fs. 181 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

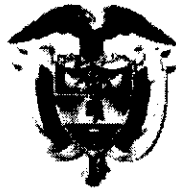
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00470 00**
Demandante : John Jairo Ardila y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Dirección Ejecutiva
Justicia Penal Militar
Asunto : Control de legalidad

Estado el proceso al despacho para fijar fecha audiencia inicial se advierte que no ha vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, en consecuencia continúese con el conteo de términos otorgados en el auto admisorio (fs. 212 a 214 cuaderno principal) y el proveído de 12 de junio de 2019 (fs. 240 cuaderno principal), en firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, sobre el cómputo de términos a partir del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00505-00**
Demandante : Departamento Cundinamarca
Demandado : Pablo Ardila Sierra
Asunto : Requiere apoderado; concede término; ordena oficiar;
deja sin efecto

Mediante auto del 28 de agosto de 2019, este Despacho ordenó oficiar al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, para lo cual se libró el oficio No. 018-1276 el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 147 a 148 cuaderno principal)

No obstante, el 10 de septiembre de 2019 la parte actora acreditó el diligenciamiento e informa que "el proceso No. 2006-1794 objeto de la prueba, no se encuentra en el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, sino que se encuentra en el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, por tal razón el funcionario de la Oficina de Apoyo radicó el oficio en el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá"

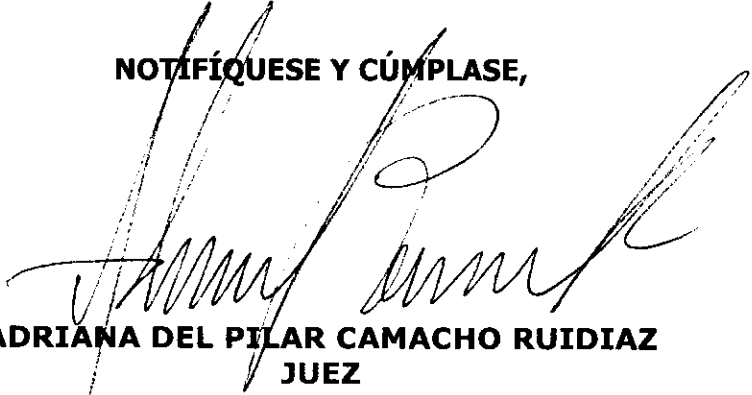
A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1276, por medio del cual se solicitó *"se remita en calidad de préstamo la totalidad del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000 23 25 000 2006 01794, adelantado por José Beimar Jiménez contra el Departamento de Cundinamarca y que fue de conocimiento del Juzgado sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá"*, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.. **Anéxese al oficio copia del oficio radicado N. 018-1276.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas (fs. 141 y vuelto cuaderno principal) agendada para el día 17 de octubre de 2019 a las 2:30 P.M., como quiera que la documental requerida no se ha aportado.

Una vez aportada la documental ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015 00538 00**
Demandante : Luis Alfonso Rubiano Ramos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto : Se incorpora documental proceso; Deja sin efectos fecha y hora de continuación de audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad

1. En auto del 25 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de la respuesta al oficio No. 017-1293 dirigido a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue reiterado mediante oficio No. 018-938, la cual se allegó el 7 de mayo de 2019. (Cuaderno No. 2).

Durante el término de traslado las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.
3. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 01 de noviembre de 2019 a las 10:30 A.M.
4. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.
5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKGC-JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de
Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y
Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red
Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Oficiar; Requiere apoderados; no da trámite a la
renuncia

1. En audiencia de pruebas del 23 de septiembre de 2019, se ordenó esperar la respuesta al oficio No.019-0624 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, reiterado con oficios Nos.019-0942 y 019-1034.

El 08 de octubre de 2019, se allegó respuesta por parte de la Procuraduría primera Distrital, informando sobre el valor de las copias correspondientes al expediente 2012-204259-IUC 2013-119-590524, esta razón la parte interesada debe hacer lo pertinente para tramitar dichas copias /fl 1299 cuaderno No.4)

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las diligencias a que haya lugar, asuma los gastos pertinentes, para obtener la prueba decretada.

2. Testimonios

2.1 Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E)

2.1.1 Los médicos Juan Pablo Sedano y Juan Carlos Varón, a quienes se accedió la solicitud de recepcionar los testimonios por videoconferencia, para lo cual se ordenó oficiar al CENDOJ.

Orden que se cumplió por secretaría y de acuerdo a la información de la página de la Rama Judicial, los mencionados testimonios están agendas para el día 15 de octubre de 2019 así:

2.1.2. El Testimonio del Doctor Juan Carlos Varón, será recepcionado el día 15 de octubre de 2019 a la 9:00 a.m., en el Tribunal Administrativo de Santa Marta, con el siguiente ID 2019-042593-029.

2.1.3 El Testimonio del Doctor Juan Pablo Sedano, será recepcionado el día 15 de octubre de 2019 a la 11:00 a.m., en el Tribunal Administrativo de Barranquilla, con el siguiente ID 2019-042591-029.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), para que garantice la comparecencia de los testigos en el sitio y hora mencionada anteriormente.

2.2 En relación a los testimonios de los médicos German Andrés Cely, Juan Carlos Varón y Guillermo Ortiz, se recepcionarán el día 28 de octubre de 2019 de la siguiente manera:

2.2.1 German Andrés Cely, se recepcionará el testimonio el día 28 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m

2.2.2 Juan Carlos Varón, se recepcionará el testimonio el día 28 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m

2.2.3 Guillermo Ortiz, se recepcionará el testimonio el día 28 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.

En consecuencia, **por secretaría** líbrese las citaciones respectivas a los mencionados testigos médicos, indicando fecha y hora para recepcionar el testimonio.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, la apoderada de la parte DEMANDADA-Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), deberá retirar las citaciones, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. El día 25 de septiembre de 2019, el abogado Carlos Salcedo de la Vega, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, allegó memorial de renuncia de poder (fls 1295 a 1296 cuaderno No. 4)

Visto lo anterior, el Despacho no dará trámite a la renuncia ya que en el numeral 5.4 del auto del 06 de marzo de 2019 se decidió lo siguiente:

5.4 *El 04 de marzo de 2019, se allegó nuevo poder por parte de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón (fls 1001 a 1006 cuaderno No. 3)*

*Visto lo anterior, se entiende revocado de manera tácita el poder otorgado a la Dr. Carlos Federico Salcedo de la Vega, esto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P y del nuevo poder allegado, en consecuencia se le **reconoce***

personería jurídica al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con C.C 80.901.561 y T.P 240.978, como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00819 00
Demandante : Norberto Herrera Soto y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; pone en conocimiento Liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 184 del cuaderno principal por la suma de \$55.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 10 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00892-00**

Demandante : José Joaquín Saiz y otros

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
: Nacional

Asunto : Deja sin efectos fecha y hora de la audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad

1. En auto del 25 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de la respuesta al oficio No. 018-1023 dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre BACOT No. 6 "PIJAOS" Brigada Móvil No. 26, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-693 (Fls 11 a 12 cuaderno respuesta a oficios).

Así mismo, la respuesta al oficio No. 018-1024, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-694 (fls 1 a 3 cuaderno restringido)

Durante el término de traslado las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.
3. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para la audiencia de pruebas programada para el día 25 de octubre de 2019 a las 12:30 del mediodía.
4. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.
5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

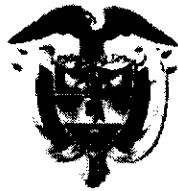
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

EKGC-SMCR

✓ JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00188-00**
Demandante : Generox Medical SAS
Demandado : Nación – Ministerio de salud y Protección Social – Fondo
: de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – hoy ADRES y
Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Concede término.

En auto de audiencia de pruebas de 27 de noviembre de 2018, se dispuso reprogramar la recepción del testimonio de la señora María Esperanza Roza Gómez, para lo cual la secretaría libró la respectiva citación, la cual no ha sido retirada por parte del apoderado de la parte demandada – Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud)

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES para que retire y trámite la citación a la testigo con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas programada para el día 26 de noviembre de 2019 a las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00207-00**
Demandante : Adriana Cristina Fajardo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado por tres días a las partes**

1. En auto de audiencia de pruebas de 22 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la Brigada 18 del Ejército Nacional, para lo cual la secretaria del despacho libró el oficio 018-1401. (fs. 175 a 176 cuaderno principal)

El Jefe de Estado Mayor Octava División allegó en respuesta al requerimiento el 11 de enero de 2019 radiograma No. 00678 de 25 de febrero de 2014. (fs. 15 a 17 cuaderno No. 4)

Por su parte el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 29 “Héroes del Alto Llano” allegó el 29 de abril de 2019, investigación disciplinaria adelantada en contra del señor soldado profesional Juan Camilo Hernández Merchán. (cuaderno No. 6)

Así las cosas, póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes y al ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00217-00**
Demandante : Ilduara Hoyos Restrepo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Deja sin efectos fecha y hora de la audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad

1. En auto del 25 de septiembre de 2019, se decretó el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 018-1133.
2. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para la audiencia de pruebas programada para el día 18 de octubre de 2019 a las 9:30 A.M.
3. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.
4. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

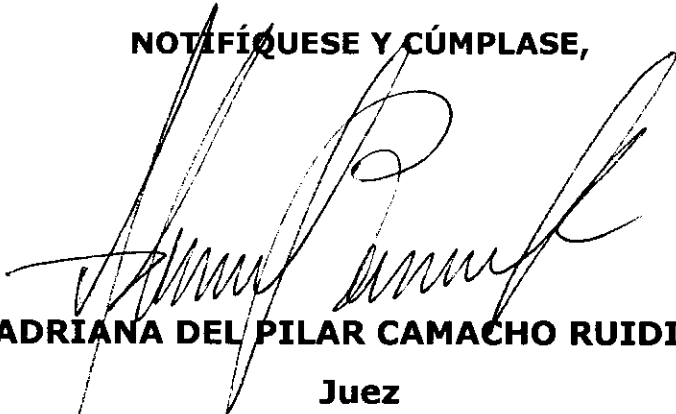
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00282-00**
Demandante : Rita Julia Torres y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Deja sin efectos fecha y hora de la audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad

1. En auto del 25 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de la respuesta al oficio No. 019-538 dirigido al Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar (Fls 7 a 9 del cuaderno principal).

Durante el término de traslado las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.
3. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para la audiencia de pruebas programada para el día 1 de noviembre de 2019 a las 9:30 A.M.
4. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.
5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

EKG-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00364-00**
Demandante : **Sofía del Pilar Arzayus Casas**
Demandado : **ESE Hospital Universitario de la Samaritana**
Asunto : **Niega solicitud de amparo de pobreza, requiere a la parte demandante, ordena oficiar y decreta el desistimiento de una prueba**

1.- Mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2019 (f. 232 cuaderno principal) el apoderado de la parte actora, presenta solicitud de amparo de pobreza a favor de su representado conforme a los artículos 151 y ss del C.G.P, teniendo en cuenta que *"dicha persona no se encuentra en condiciones económicas para afrontar los gastos del proceso"*.

En el escrito solicita, que se le exonere del pago de gastos del dictamen de calificación de invalidez decretado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Al respecto, es preciso señalar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe aplicar la respectiva figura, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

El artículo 152 del C.G.P., establece la oportunidad, competencia y requisitos, al indicar que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso

de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la normatividad citada, para proceder al amparo de pobreza deberá aparecer probadas las condiciones precarias del solicitante para atender los gastos del proceso, sin embargo en el escrito por medio del cual se solicitó el amparo de pobreza se observa que se indicó solamente *"manifiesto bajo la gravedad de juramento que dicha persona no se encuentra en condiciones económicas para afrontar los gastos del proceso"* circunstancia que no permite inferir que el accionante no tiene capacidad económica para asumir los gastos, por consiguiente el presente caso no encaja dentro de los presupuestos señalados en el artículos citados.

En consecuencia, se **negará** la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos previamente señalados.

2. Mediante auto de 19 de junio de 2019, se dispuso entre otras, requerir a la parte demandante para que acreditara ante este Despacho las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para obtener el dictamen decretado en audiencia inicial ante dicha entidad.

No obstante de lo anterior como quiera que la parte demandante solicitó amparo de pobreza para exonerarse del pago de gastos del dictamen decretado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual ha sido negado con el presente auto se dispone requerir nuevamente a la parte demandante para que informe dentro de los 10 siguientes a la ejecutoría del presente proveído las gestiones que ha adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la obtención del dictamen, so pena de dar aplicación a los términos contenidos en el 178 del CAPACA.

3. En audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018 (fs. 155 a 160 cuaderno principal) se dispuso decretar dictamen pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fs. 158 cuaderno principal)

Al respecto, el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó mediante escrito de 2 de mayo de 2019 (fs. 199 cuaderno principal), lo siguiente:

"El 12 de abril de 2019 nos fue allegada la documentación del caso donde se advierte que se requiere del concurso de la especialidad de GINECOLOGIA. Al respecto, la autoridad debe considerar que el Grupo Regional de Clínica Forense -Bogotá, tiene un gran número de solicitudes provenientes de diferentes autoridades y que se encuentran pendientes por trámite, debiéndose respetar el turno de cada una de ellas acorde a lo normado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005; Aunado a lo anterior, en la actualidad esta entidad cuenta en su planta de personal con un (1) profesional médico especialista en Ginecobstetricia quien se encuentra adscrito a la Dirección Seccional Quindío ubicada en la ciudad de Armenia y aborda los casos derivados de todo el País.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el abordaje para este tipo de casos es complejo y dispendioso, por cuanto requiere una minuciosa revisión tanto de la documentación aportada como de revisión bibliográfica pertinente; valoración de la persona presuntamente afectada y demás acciones que considere el perito según su criterio, todo lo cual condiciona unos tiempos de respuesta prolongados."

Por lo anterior el despacho por auto 19 de junio de 2019 (fs. 203 cuaderno principal), puso en conocimiento de las partes la respuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes guardaron silencio.

No obstante de lo anterior el despacho advierte que ha pasado un tiempo prudencial para emitir el dictamen por parte de la entidad requerida desde la comunicación enviada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses esto es desde el 2 de mayo de 2019 a la fecha del presente auto.

Así las cosas por lo anterior, se dispone **oficiar por secretaría** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice dictamen pericial de acuerdo a lo ordenado en la audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018 (fs. 155 a 160 cuaderno principal). Se le concede un término improrrogable de veinte (20) días para rendir el experticio, a partir de su designación, se deberá informar el Galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

4. Se recuerda que en cumplimiento de audiencia inicial se libró entre otros el oficio No.018-1348 dirigido a la División de Psiquiatría y Psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para lo cual, el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó constancias de las citaciones a los demandantes para la valoración por Psiquiatría y Psicología ante la entidad.

Frente a lo anterior, el despacho por auto de 19 de junio de 2019 (fs. 203 cuaderno principal) requirió a la parte demandante para que informe las gestiones adelantadas para la obtención de la prueba.

El 4 de julio de 2019, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que se citó a la señora Laura Catalina Rubiano Arzayus para el día 06-06-2019 a las 9:30AM, al señor Jimmy Mateo Cancelado Arzayus para el día 10-06-2019 a las 07:30 AM y a la señora Sofía del Pilar Arzayuz Casas para el día 06-06-2019 a las 07:30 AM, *"sin que hasta la fecha hayan comparecido."* (fs. 211 cuaderno principal)

Ante el requerimiento efectuado por este despacho por auto de 19 de junio de 2019 y frente a lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 4 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante señaló el 13 de septiembre de 2019 que *"no se determinó en dicha comunicación la forma en que fueron citadas dichas personas, por cuanto en ningún momento se produjeron la misma a su dirección de residencia o a la oficina del suscrito abogado, por lo que con el mismo comedimiento ruego a su señora se oficie nuevamente a dichas entidad para llevar a cabo la prueba ordenada, preservando el derecho sustancial de dichas personas"*. (fs. 232 cuaderno principal)

Ante lo anterior, se dispone oficiar nuevamente al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que cite nuevamente a los demandantes, para la práctica del dictamen pericial para establecer el daño psicológico con fines de reparación de los demandantes.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

No obstante de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá informar dentro del término improrrogable de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las gestiones realizadas ante el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

5. Por otro lado, en auto del 19 de junio de 2019, se le concedió un término de quince (15) días, al apoderado de la parte actora, para que retirara y tramitara el oficio No. 019-0403, por medio del cual se requirió al perito José Gustavo Pedraza Cruz, para que allegara dictamen pericial (f. 203 cuaderno principal), so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial, tiempo que feneció el día 15 de julio de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba pericial contable decretada en audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de :
Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00403-01
Demandante : Duban Yesid Ortiz Moreno y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 1º de agosto de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017 y modificó el numeral segundo de la sentencia así:

"SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados, CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

DUBAN YESID ORTÍZ MORENO (lesionado)	88 SMLMV
JOSÉ ANTONIO ORTÍZ MÁRQUEZ (padre)	88 SMLMV
FLOR ALBA MORENO JAIMES (madre)	88 SMLMV
CARLOS DAVID ORTÍZ MORENO (hermano)	44 SMLMV
EYMER ANTONIO ORTÍZ MORENO (hermano)	44 SMLMV
FERNANDO JOSÉ ORTÍZ MORENO (hermano)	44 SMLMV
GENARO MORENO HERNÁNDEZ (abuelo materno)	44 SMLMV
OLIVA JAIMES DE MORENO (abuela materna)	44 SMLMV
ROQUELINA MÁRQUEZ DE ORTÍZ (abuela paterna)	44 SMLMV
AZUCENA MORENO JAIMES (tía)	30 SMLMV

DAÑO A LA SALUD 88 SMLMV a favor de DUBAN YESID ORTÍZ MORENO"

La sentencia de segunda instancia condenó en costas por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) a cargo de la parte demandante y OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) a cargo de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 10 de OCTUBRE de 2019 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00071-00**
Demandante : **Consortio Sandoval Asociados**
Demandado : **Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo**
Asunto : **Da por cumplida la carga**

En audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018 (fs. 118 a 123 cuaderno principal) se decretaron los testimonios de los señores Mario Sandoval, Diana Sandoval, Diego Zorro y Mora May Quiñonez para lo cual la secretaría libró las correspondientes citaciones.

El apoderado de la parte demandante acreditó el 27 de noviembre de 2018 ante el Despacho diligenciamiento de las citaciones a los testigos decretados a su cargo en audiencia inicial, los cuales fueron Mario Sandoval, Diana Sandoval y Diego Zorro. (fs. 131 a 138 cuaderno principal)

Por su parte el apoderado de la parte demandada acreditó el 18 de enero de 2019 ante el Despacho diligenciamiento de la citación al testigo Mora May Quiñonez decretado en audiencia inicial a su favor. (fs. 139 a 140 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta a las partes en relación con las pruebas testimoniales decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00090-00**
Demandante : Edisson Vásquez Rubiano y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
: Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar; Deja
sin efecto oficios; Da por cumplida carga procesal
Asunto impuesta.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 09 de julio de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio 019-811 dirigido a CITY TV

El 13 de septiembre de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd) el cual contiene nota periodística del 19 de julio de 2016 en relación del señor Edisson Vásquez Rubiano (fls 8 a 9 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

1.2 Oficio 019-812 dirigido al Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías-Invias.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías-Invias., para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-812, en el que solicitó *"para que remita prueba por informe de acuerdo a la profundidad del hueco, el informe del tránsito y el croquis, informe al Despacho si el mencionado obstáculo por si solo produce el daño realizado al señor EDISSON VÁSQUEZ RUBIANO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1015994749 "*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-812.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-"IDU", deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3 Oficio 019-813 dirigido a la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM

El 02 de septiembre de 2019, se allegó respuesta (fl 1 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

1.4 Oficio 019-814 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-814, en el que solicitó *"para que informe si en la Avenida Ciudad de Cali más exactamente en la calle 88, sentido sur — norte, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, se cuenta con cámaras de video 24 horas, en caso afirmativo, se allegué a este despacho copia de la grabación para el día 29 de julio de 2016 entre las horas 6:00 a.m. y 10:00 a.m."*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-814.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-"IDU", deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.5 Oficio 019-815 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-815, en el que solicitó *"para que remita el certificado de renta realizado por los señores EDISSON VÁSQUEZ RUBIANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1015994749 y YUDI ALEJANDRA CUENCA GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1022984104, para los años 2015."*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-815.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-"IDU", deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.6 Oficio 019-816 dirigido al Hospital de Engativá

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Hospital de Engativá para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-816, en el que solicitó *"para que indique si al señor EDISSON VÁSQUEZ RUBIANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1015994749 se le practicó prueba de alcoholemia, al momento de su ingreso el día en que ocurrieron los hechos, es decir, el día 29 de julio de 2016, en caso afirmativo remita dicha documental."*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-816.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-"IDU", deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.7 Oficio 019-817 dirigido a la EPS Cruz Blanca

El 03 de septiembre de 2019, se allegó respuesta (fls 3 a 7 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

1.8 Oficio 019-818 dirigido a la Empresa de Subsuelos S.AS. Ingenieros Civiles.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Empresa de Subsuelos S.AS. Ingenieros Civiles, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-818, en el que solicitó *"para que remita certificación de funciones, horario de las labores, asignación mensual y registro de horas extras realizadas por el señor EDISSON VÁSQUEZ RUBIANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1015994749 para el año 2016, 2017 y 2018, y remita contrato de trabajo."*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-818.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-"IDU", deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.9 Oficio 019-819 dirigido a la Empresa de Subsuelos S.AS. Ingenieros Civiles

El día 28 de agosto de 2019, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, allegó memorial indicando que el oficio No. 019-819 quedó mal dirigido ya que a la entidad a la cual debía dirigirse es a ADRES (fl 326 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho observa que por error se dirigió el oficio No.019-819 a la Empresa de Subsuelos S.AS. Ingenieros Civiles, por lo que se deja sin efecto el oficio No.019-819 y en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en

Salud-ADRES, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, remita certificado de aportes a SALUD, CESANTÍAS y PENSIÓN, para los años 2016-2017 y 2018 de las siguientes personas:

- Edinson Vásquez Rubiano C.C 1015994749 de Bogotá D.C
- Yesica Katherine Herrera Ruiz C.C 1016028390 de Bogotá D.C
- Marco Benito Vásquez Hastamorir C.C 3.003.186 de Choconta
- Nohora Elsa Rubiano Torres C.C 39.252811 de Engativá (...).

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-"IDU", deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.10 Oficio 019-820 dirigido a la Empresa de Subsuelos S.AS. Ingenieros Civiles

El día 28 de agosto de 2019, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, allegó memorial indicando que el oficio No. 019-820 quedó mal dirigido ya que a la entidad a la cual debía dirigirse es a la Universidad Nacional (fl 326 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho observa que por error se dirigió el oficio No.019-820 a la Empresa de Subsuelos S.AS. Ingenieros Civiles, por lo que se deja sin efecto el oficio No.019-820 y en consecuencia **por secretaría oficiese** a la Universidad Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, designe perito y rinda dictamen pericial

(...).8.2.4. *DICTAMEN PERICIAL*

La parte demandada solicita en el escrito de contestación de la demanda se ordene:

(...) nombrar un perito físico de la lista de auxiliares de la justicia, idóneo en el tema, para que con el informe de tránsito presentado y el croquis del accidente levantado se sirva determinar la velocidad en la que la motocicleta de placas EQI66D conducida por el señor EDISSON VÁSQUEZ RUBIANO, se desplazaba al momento del accidente.

Frente a la solicitud de dictamen, se ordenará librar oficio a la Universidad Nacional - Departamento de Ciencias – Facultad de Física, para que rinda dictamen, al oficio se anexará copia informe de tránsito y del croquis del accidente presentado.

En la fecha fijada para adelantar la audiencia de pruebas (25 de agosto de 2020 a las 9:30 de la mañana) deberá asistir el perito conforme lo establece el artículo 220 del CPACA para la contradicción del dictamen. Como quiera que el trámite de la citación del perito se encuentra a cargo de la parte demandada, este deberá informar que ha sido designado perito, para que por Secretaría sea elaborada la boleta de citación. (...)

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-"IDU", deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora y de la parte demandada, los testimonios de los señores Jhon Prada Herrera, Karina Galíndez, Franco Camacho Franco, Linda Zoraida Santamaría Zafra, Claudia Leguizamón, Mardoqueo Buitrago Rivera, Lucia Ruiz Puentes, Sandra Graciela, Ruiz Macías, Sindi Tatiana Herrera Ruiz, Giovanni Alexander Cipagautay Yudi Alejandra Cuenca Galeano.

Por secretaría se libraron las citaciones, las cuales fueron retiradas y acreditada su diligenciamiento ante el Despacho (fls 340 a 345 y 322 a 324 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017-00114-00**
Demandante : Wilmer Jhoany Torres Alban y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud y ordena oficiar

1.- En auto de 4 de septiembre de 2019 (fs. 83 cuaderno principal) se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandada para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del auto, acreditara ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-0846.

Al respecto, la apoderada de la parte demandada mediante escrito de 20 de septiembre de 2019 solicitó *"aclarar el oficio de fecha 4 de septiembre del año en curso, en donde el numeral 1.1., manifiesta que la entidad demandada no ha reiterado ni tramitado el oficio No. 019-846, el cual una vez revisado el expediente que reposa en el despacho, no existe dicho número." (...) "es de precisar que a la entidad que represento le correspondió tramitar oficio No. 018-1346 suscrito por el despacho orden que se cumplió a cabalidad y con constancia de radicación el 23 -11-2018."*

Frente a lo expuesto por la apoderada de la parte demandada se advierte que mediante auto de 10 de julio de 2019 este Despacho ordenó oficiar nuevamente al Batallón Especial Energético y Vial No. 9 "GR José María Gaitán Baeev9, para que *"dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 018-1345, por medio del cual se solicitó: "Remita copia de la carpeta de incorporación con la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desencarcelamiento de WILMER JHOANY TORRES ALBÁN, con cedula de ciudadanía No. 1.030.658.260."*, para lo cual la secretaría del despacho libró el oficio No. 019-846 que no ha sido retirado por la parte.

El auto señalado impuso la carga del trámite de este oficio a la apoderada de la parte demandada por lo que se deberá estar a lo dispuesto en el mencionado auto, así como en auto del 9 de octubre de 2019 que concedió un plazo de 15 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

Así las cosas, no son recibo las manifestaciones de la apoderada de la parte demandada respecto a que no obra en el expediente el mencionado oficio, cuando el mismo se puede observar a folio 74 del cuaderno principal.

2.- En auto de 4 de septiembre de 2019, se dispuso oficiar por secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice dictamen pericial de acuerdo a lo ordenado en la audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018. (fs. 57 cuaderno principal)

Al respecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2019 informó que *"luego de practicarle la valoración médica y psicológica, estudiar las pruebas y documentos suministrados de no ser presentado en audiencia por parte de la sala segunda de decisión, en*

consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido, se notificará en las dependencias del Despacho Judicial". (f. 5 cuaderno No. 3)

Por lo anterior el despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se manifiesten al respecto, de considerarlo pertinente.

No obstante de lo anterior, se dispone **oficiar por secretaría** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo del oficio, emita dictamen sobre la pérdida de porcentaje laboral del demandante Wilmer Jhoany Torres Alban.

Adviértase en el oficio que teniendo en cuenta que generalmente la junta está integrada por 3 personas deberá designar a uno de ellos (médico) para que se haga presente en la audiencia de contradicción que se llevará a cabo el día 28 de noviembre de 2019 a las 2:30 PM.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente, asumir las expensas a que haya lugar, y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00157-00
Demandante : William Fabián Osorio Urrega
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : No acepta renuncia; Reconoce personería jurídica;
Reprograma audiencia inicial para el día 03 de diciembre
de 2019 a las 4:00 p.m.

1. El 25 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de renuncia de poder (fls 113 a 114 cuaderno principal)

Así mismo el día 01 de agosto de 2019, se allegó memorial de poder de sustitución de la parte actora a la doctora Osiris Marinella Solano Aremendis (fls 115 a 117 cuaderno principal)

Visto lo anterior y por no cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, no se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Mora García y en consecuencia reconoce personería jurídica a la abogada Osiris Marinella Solano Aremendis, como apoderada sustituta de la parte actora.

2. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en auto del 27 de marzo de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de mayo de 2020 a las 09:30 A.M. y en virtud del principio de celeridad, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 03 de diciembre de 2019 a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00182-00
Demandante : José Gabriel Camacho y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Asunto : Por secretaria téngase en cuenta la autorización;
Reprograma audiencia de pruebas para el día 24 de abril
de 2020 a las 9:30 a.m, librese citaciones.

1. El 12 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de autorizando a Yuli Andrea Ramírez Méndez para retirar las respectivas citaciones a los testigos, y reconocer a la Paula Andrea Urrea Cárdenas como dependiente judicial (fl 91 cuaderno principal)

Visto lo anterior por secretaria téngase en cuenta la autorización y lo mencionado anteriormente.

2. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en auto proferido en audiencia inicial del 09 de julio de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 27 de agosto de 2020 a las 02:30 P.M, y en virtud del principio de celeridad, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 24 de abril de 2020 a las 9:30 a.m.

Visto lo anterior, **por secretaria** libren las citaciones respectivas a los testigos Maximino Campos, Fernando Córdoba, Álvaro Vera, Carlos Rincón quienes deberán asistir a la audiencia de pruebas, con el fin de recepcionar los testimonios el día 24 de abril de 2020 a las 9:30 A.M.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de las citaciones estará a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirarlas y acreditar el diligenciamiento de las citaciones ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00161-00
Demandante : Héctor Manuel Cubillos Morales.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Reprograma audiencia inicial para el día 01 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.

1. El 30 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial adjuntando Acta de Junta médico Laboral No. 105.548 (fls 44 a 49 cuaderno principal)
2. El 09 de septiembre de 2019, la apoderada del Ejército Nacional, allegó memorial con respuesta emitida por la Dirección de Sanidad (fls 44 a 49 cuaderno principal)
3. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en auto del 08 de mayo de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de mayo de 2020 a las 09:30 A.M., y en virtud del principio de celeridad, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 01 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00390 00**
Demandante : Inversiones Palma Greg S.A.S.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Resuelve recurso

ANTECEDENTES

1. Por auto de 6 de febrero de 2019, este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por la sociedad Inversiones Palma Greg S.A.S. en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros (fs. 55 a 57 cuad. ppal).
2. El 27 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 82 a 87 cuad. ppal).
3. Por auto de 13 de marzo de 2019, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que radique los oficios de traslados de la demanda elaborados por el despacho ante las entidades. (fs. 143 cuaderno principal)
4. El 15 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta en folios 144 a 168 del cuaderno principal.
5. El 27 de mayo de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición (fl 265 cuaderno principal)
6. Por escrito de 28 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante, describió traslado de las excepciones (fs.268 a 272 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció ante de ser notificado del auto admisorio.

El apoderado de la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia en el recurso solicitó:

El Caso concreto.

Conforme al marco normativo acabado de reseñar, se advierte que para presentar una demanda es menester acreditar entre otros, el agotamiento de la conciliación prejudicial

para los casos en que se pretenda instaurar el medio de control de Reparación Directa.

Revisado el escrito de solicitud de conciliación prejudicial presentado, se tiene que el contenido del mismo, difiere sustancialmente del escrito de demanda que fue objeto de admisión, permitiendo desde ya afirmar que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, pues en el documento estudiado por el Comité de Conciliación de esta Superintendencia jamás se expusieron los hechos enunciados en los numerales 10, 19, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del escrito de demanda, por no haber sido incluidos en la solicitud de conciliación prejudicial.

Bajo este contexto se evidencia que la parte demandante no cumplió con su deber de agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley, por lo que no le es posible acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Como resultado de ello, su Despacho no ha adquirido competencia para conocer de este asunto, pues éste no es susceptible de control judicial hasta tanto no se agote este requisito previsto en la Ley.

En consecuencia y para subsanar dicha omisión habrá de reponerse el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar el libelo introductor, por no haberse cumplido con una condición previa y esencial para accionar ante la jurisdicción, según mandato del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que hace por demás que el asunto materia de este litigio no sea susceptible aún de control judicial.

Téngase en cuenta que siendo la demanda el instrumento idóneo para hacer valer el derecho de acción y calificada ésta como el acto introductorio por el que se solicita la tutela judicial respecto de determinada situación jurídica, resulta indispensable y necesario que la misma atienda las formalidades legales previstas para el efecto, a fin de evitar violaciones al debido proceso."

(...)

"En ese orden de ideas, en consonancia con lo planteado a lo largo de este escrito, lo cierto es que las variaciones antes referenciadas entre lo que fue objeto de conciliación extrajudicial y lo que ahora se presenta como libelo demandatorio corresponden a un aspecto central, esto es, el devenir del negocio celebrado con un tercero respecto de cuyas consecuencias se endilga como responsable a mi prohiljada; luego nótese, que no se trata de una simple disparidad de textos, sino que, por el contrario, se alega en esta instancia una serie de aspectos medulares, absolutamente desconocidos para la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de los cuales fue imposible que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación realizara estudio alguno."

(...)

"1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

(...)

No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia no puede ser sujeto de la declaratoria perseguida, por las siguientes razones:

- *La SFC no es parte ni intervino de alguna otra manera en los negocios celebrados por los demandantes.*

En el hipotético caso en que el demandante llegue a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a ESTRAVAL S.A. o llegare a demostrar que las pérdidas que aduce haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese NO es un hecho atribuible a la Superintendencia Financiera de Colombia, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad a lo sumo. Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible, o bien en el escenario de la liquidación en la que aduce haber solicitado el reconocimiento de su acreencia, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

En este orden, y de acuerdo con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, para interponer una demanda en contra de un sujeto, es necesario que exista una coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, relación que en este asunto se echa de menos, pues el supuesto contrato fue suscrito entre la empresa demandante y ESTRAVAL S.A., por ende es aquella sociedad la responsable de reintegrar el capital y pagar los intereses pactados, y no está

Superintendencia como lo pretende el accionante, pues se reitera que esta autoridad no fue parte en el negocio.

- *La SFC no fue omisiva respecto de ESTRAVAL S.A.*

Al respecto, es de mencionar que aunque ESTRAVAL S.A. no es ni ha sido vigilada de esta autoridad, de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal a), numeral 4, del artículo 326 del EOSF, lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1981 de 1988, los artículos 6 y 13 del Decreto 4334 de 2008 y con fundamento en las funciones previstas en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 44 del Decreto 4327 de 2007, esta Superintendencia efectuó tres visitas de inspección a dicha sociedad, lo cual indica con suficiente claridad que esta autoridad no omitió sus funciones como manifiestan los demandantes.

Vale la pena destacar, que en curso de la tercera visita, esto es, la realizada entre el 4 y 28 de junio de 2013, la Superintendencia de Sociedades remitió comunicación solicitando se entregase copia en medio magnético de las diligencias adelantadas por esta Entidad respecto de ESTRAVAL S.A., luego atendiendo tal circunstancia, según lo previsto en los numerales 10 y 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la competencia establecida en el literal a) del artículo 1 del Decreto 4350 de 2006, y la establecida en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008, la información recogida en las visitas efectuadas a la sociedad ESTRAVAL S.A. fue trasladada a la Superintendencia de Sociedades, el 27 de marzo de 2014.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y en atención a que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto a esta Superintendencia, se remitió la actuación a la autoridad respectiva perdiendo competencia y derivando ello en una indefectible falta de legitimación por pasiva.

(...)

"1.3. CADUCIDAD"

Al respecto, baste indicar que esta Entidad, dentro del marco de su competencia realizó tres visitas de inspección a la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES - ESTRAVAL S.A., la primera de las cuales se realizó entre el 18 de mayo y 26 de junio del 2009, la segunda entre el 17 y el 20 de agosto del 2010 y la última entre el 4 y el 28 de junio del 2013. No obstante, vale la pena mencionar que en curso de la tercera de estas, la Superintendencia de Sociedades mediante el oficio número 300-040285 del 19 de marzo de 2014, solicitó que se enviará: "Una copia en medio magnético de la información referida en su comunicación, en consideración a que dicha información es de gran utilidad para continuar con las actuaciones que la SS venía realizando sobre la sociedad ESTRAVAL S.A." ello aunado al hecho de que ESTRAVAL S.A. se encontraba bajo su vigilancia, derivó en la remisión de la actuación administrativa mediante oficio número 2013047657-007 del 27 de marzo de 2014 a la Supersociedades, para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en los numerales 10 y 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la competencia establecida en el literal a) del artículo 1 del Decreto 4350 de 2006, y la establecida en el Decreto 4334 de 2008, particularmente en su artículo 4.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia fue aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, esto es el 18 de mayo de 2009, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el 19 de mayo de 2011. Así, la solicitud de conciliación extrajudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, solo fue presentada hasta el 30 de agosto de 2018, configurándose la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

Ahora bien, si se quiere tomar como referencia la culminación del citado proceso administrativo en cabeza de esta Superintendencia, esta situación tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES - ESTRAVAL S.A., esto es el 27 de marzo de 2014, por lo tanto el termino para presentar la acción de reparación directa venció el pasado 28 de marzo de 2016, fecha para la cual no se había presentado solicitud de conciliación extrajudicial, como ya se explicó. Por lo expuesto, resulta evidente que en este caso también habría acaecido el fenómeno de CADUCIDAD del medio de control."

(...)

Así las cosas, la fecha en que se causó el presunto daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, da lugar al inicio del término de caducidad, no pudiendo entenderse ésta como un fenómeno subjetivo, pues ella responde al deber a cargo del Estado de garantizar la firmeza de las situaciones jurídicas y por lo tanto, su verificación no puede depender de criterios autónomos de quien pretende accionar."

(...)

En consecuencia, la caducidad sólo atiende a razones objetivas y fundamentadas en los supuestos legales que la configuran. Tal caducidad ocurre "cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio"7, de tal suerte que los análisis subjetivos y las valoraciones ajenas a lo dispuesto por la norma, no pueden afectar o modificar las circunstancias que la ley señala para su acaecimiento.

Como quiera que para el caso que ahora ocupa nuestra atención, desde la fecha en que se iniciaron las visitas (o la fecha del traslado a la Superintendencia de Sociedades) y la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial han transcurrido más de los dos años de que trata la aludida normativa, ha operado entonces, como se señaló, y sin lugar a dudas, el fenómeno de la caducidad, razón suficiente para predicar que la demanda carece del presupuesto procesal de oportunidad para interponer el medio de control."

Frente, al recurso de reposición la parte demandante indicó (Fs. 268 a 272 cuaderno principal):

1. EN RELACIÓN CON EL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN:

Sobre este tópico debemos anotar desde ya que todos los aspectos sustanciales y fundamentales en que se basa la acción invocada fueron colocados de presente en el trámite llevado a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte traeremos a colación decisiones de la Sección Quinta del Consejo de Estado que analizó hasta qué punto los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial deben coincidir con los planteados en el texto de la demanda, partiendo de que el argumento de esta no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación."

Al examinar la ley y la jurisprudencia vigente, la corporación antes referida consideró necesario construir unas subreglas para orientar a los operadores judiciales en esta materia. De esta manera, señaló, en lo pertinente, los siguientes parámetros judiciales para examinar la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

3. "Basta que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el objeto del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado." (Resaltado fuera de texto)

Significa lo anterior que una vez exista una identidad sustancial entre los 2 extremos, a saber, la conciliación y demanda, lo cual ocurre cuando queda claramente establecida la causa de las pretensiones es plausible la solicitud en la demanda de la reparación del daño, sin que necesariamente deba ser coincidente lo expuesto en la solicitud de conciliación y el contenido de demanda.

En efecto la congruencia en el objeto del asunto, hace que se entienda solicitada la reparación integral del daño invocado, aspecto este que se puede debatir en la contienda probatoria.

Finalmente debe anotarse que no puede en forma alguna alegar el no agotamiento de la conciliación por la no coincidencia exacta de los montos cuando ni siquiera fue un elemento tenido en la cuenta para la negativa de conciliar. La única razón para no aceptar arreglo fue: no se consideran responsables de los daños causados.

Continúa anotando el Alto Tribunal Administrativo:

4. Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, no puede entenderse agotado el requisito de procedibilidad.

A contrarios sensu, si el aspecto no es coyuntural, sustancial o determinante se conserva la congruencia entre la solicitud de conciliación y la demanda, y como ya quedo explicado una variación en el monto no tiene tal connotación.

Lo esencial, sustancial o determinante para que exista la congruencia en comento apunta a la identidad en el sustento de la responsabilidad, su causas y circunstancias que finalmente es el cimiento de la acción.

5. "Si se hace referencia al aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que sea ampliado o modificado en la demanda."

2. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es precisamente lo que se pretende develar en el presente asunto, si le corresponde o no responsabilidad al ente demandando con base en los hechos narrados, luego no podemos adelantarnos por vía de excepción al fallo.

La falta de legitimación por pasiva bajo el planteamiento de la demanda debe hacerse mediante un debate probatorio que zanje el tema.

Ciertamente no es función de la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar esta sociedad, pero existen 3 particularidades y es que:

1 Visito la entidad.

2. Lo hizo a efectos de verificar como si es de su función, si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado.

3. Que el decreto 4334 de 2008, tal como se explica en la demanda le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.

Finalmente debe tenerse como principio orientador sobre el particular las siguientes premisas: "Los jueces administrativos también deben considerar las particularidades de los casos analizados, la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, así como el hecho de que los excesivos rigorismos procesales son una barrera injustificada al acceso a la administración de justicia

3. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

Sobre el tema es necesario primeramente anotar que no es el daño como tal el punto de partida de la contabilización de la caducidad sino como lo indica la norma, es el conocimiento de la acción u omisión causante, ello se redactó así precisamente porque importa el conocimiento de que el daño sea atribuible a un ente estatal. Es el conocimiento del hecho generador del daño, y desde luego de su autor, el que determina la caducidad.

Por vía de ejemplo, si la norma se entendiera de manera diferente, en un accidente de tránsito el término se contabilizaría después del siniestro y no desde que se estableciera que el vehículo que se dio a la fuga era propiedad del Estado. Por la misma vía, a los temas de responsabilidad médica arrancarían los términos desde la sintomatología o afectación, independientemente del hecho de que advierta que ello corresponde a un indebido procedimiento por parte de agentes administrativos.

Como se observa el conocimiento de que es el Estado el causante del daño es un electo fundamental para determinar el término de caducidad.

En nuestro caso específico encontramos que la única forma en que los adquirentes de libranzas podían advertir que el potencial daño tenía como base la conducta omisiva y activa del Estado era la generadora del daño, fue cuando la misma Superintendencia demandada, con base en los mismos elementos de juicio de que siempre tuvo noticia decide cambiar su posición indicando que siempre existieron hechos constitutivos de captación masiva e ilegal por parte de la comercializadora de libranzas, eso sí solo después de que el negocio había cesado. La demandada mantuvo en error a los adquirentes de libranzas, precisamente el ente encargado para vigilar que ello no suceda.

Existe un principio de confianza en relación con la legalidad de las actuación de la administración, quien si no el ente autorizado y capacitado para definir situaciones de esta naturaleza para emitir conceptos autorizados sobre la legalidad de la actividad de las comercializadoras para tener la confianza de que no existe una actividad ilegal.

La circunstancia antes descrita hace que solamente hasta que decretan la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dinero se devela que el estado omitía sus funciones.

Es claro que para las victimas era imposible saber de la responsabilidad del estado si existirá una razón para endilgarla, el precedente de la ilegalidad de su actuar, es entonces que la fecha de inicio para contar los términos de caducidad, cuando cambia su calificación respecto de la actividad de la comercializadora de libranzas en aras de proteger el interés público, como en efecto se hizo en este caso, es allí donde queda claro para nuestro caso específico que la causa del ahora inminente daño es atribuible a las entidades estatales demandadas. De manera abrupta la Superintendencia de Sociedades modifica su concepto en el sentido que sí existen hechos constitutivo de captación, situación está que siempre aparecía de bulto

puesto que de acuerdo con el decreto 1981 de 1988, se considera que comete este delito quien suscribe en un periodo de tres meses más de 20 contratos para la compraventa de títulos valores (Libranzas) y ello era una situación que inclusive de manera diaria acontecía, y que además lo conocía el ente supervisor. Se trae este extremo a colación por cuanto el ocultamiento de la irregularidad por parte de la Superintendencia no puede revertirse en beneficio de esta.

Por otra parte el daño solamente sería predicable de manera certera cuando se advierte que el patrimonio de la entidad no permitiría la recuperación total de mi inversión y ello solamente se sabe con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios.

Como se observa es innegable que nuestro asunto reviste cierta complejidad así que en última instancia debe darse aplicación al principio "pro da mato", o principio "pro proceso", que pretende evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular puedan llegar a restringir el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de rechazo pertinente.

En otros términos, "en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma (la demanda) se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto Interlocutorio O-331-2016 del 14 de julio de 2016).

En el mismo sentido Consejo de Estado sección tercera auto 2014 0 29 de julio 8 2016 MP Ramiro Pazos Guerrero.

"este sentido puede considerarse que en materia de reparación directa siempre se debe acudir a las circunstancias del caso que se examinan a fin de determinar si hay lugar a un tratamiento distinto en lo referente a la contabilización del término de caducidad a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia."

Para entrar a resolver el recurso se debe señalar, lo siguiente:

1. Acerca del Requisito de Procedibilidad

Estudiados los argumentos del recurrente respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad, se establece que no son de recibo, pues la conciliación se encuentra agotada en debida forma, dado que las pretensiones tanto en el trámite de la conciliación prejudicial como en la demanda son las mismas, aspecto en lo cual debe guardar relación a efectos de tener por agotado dicho requisito.

Debe recordarse lo manifestado por la jurisprudencia del consejo de Estado al respecto, esto es, que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejara de ser un requisito y adquiriera la categoría de demanda.

Por lo que no hay lugar a considerar que el requisito de procedibilidad no se cumple a efecto de reponer el auto admisorio.

2. Acerca de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia sí se encuentra legitimada, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Aunado a lo anterior se advierte que los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiara al

analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro fallo que se profiera en el presente proceso.

Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva una vez se cuente con todo el material probatorio, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra, lo cual solo podrá ocurrir cuando se analice el fondo del asunto.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

3. Acerca de la Caducidad de la Acción Propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante auto del 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Elite International Américas S.A.S, por realizar actividades propias de captación masiva de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 31 de agosto de 2016, por tanto los demandantes tenían hasta el 1º de septiembre de 2018 para presentar la demanda.

La solicitud conciliación fue presentada el 30 de agosto de 2018, el 7 de noviembre de 2018 fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por consiguiente el término de interrupción de la acción fue de dos meses y 7 días.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 8 de noviembre de 2018 y la demanda fue presenta el 7 de noviembre de 2018, tal y como consta a folio 31 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

Por último se advierte que el 15 de mayo de 2019, la sociedad Estrategias en Valores S.A. a través de apoderado presentó excepciones, solicitó pruebas y aportó pruebas y poder (fls 48 a 55 del cuad. ppal.), sin que hasta la fecha se le haya notificado por lo que se entiende notificado por conducta concluyente¹ del auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 6 de febrero 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada María Fernanda Álzate Delgado como apoderada de la parte demandada - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme al poder que obra a folios 88 a 102 del cuaderno principal.

3. Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad Estrategias en Valores S.A. desde el 15 de mayo de 2019, fecha por medio de la cual presenta escrito de contestación de la demanda.

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)."

- 4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Bibiana Carrasco Carrillo como apoderada de la parte demandada – Sociedad Estrategias en Valores S.A., conforme al poder que obra a folios 88 a 102 del cuaderno principal.
- 5.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda de 55 a 56 del cuaderno principal.
- 6.** Reconoce personería jurídica a la sociedad ASTURIAS ABOGADS SAS, como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con el poder de sustitución que obra a folios 297 a 307 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00430 00**
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Resuelve recurso

ANTECEDENTES

1. Por auto de 13 de marzo de 2019, este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por el señor Luis Alberto Pallares Arias y otros, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros (fls. 181 a 183 cuad. ppal).
2. Las partes del proceso, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional fueron notificadas mediante correo electrónico el 29 de abril de 2019 (fls 194 cuad. ppal).
3. El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 30 de abril de 2019 (f. 192 cuad. ppal).
4. El 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 195 a 198 cuad. ppal).
9. El 7 de mayo de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición (fl 199 cuaderno principal)
10. Por escrito de 9 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante, describió traslado de las excepciones (fs.202 a 205 cuaderno principal)
11. El 14 de mayo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta en folios 144 a 168 del cuaderno principal. (fs. 219 a 364 cuaderno principal y cuaderno de radicación de traslados de la demanda)

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 30 de abril de 2019 (acta de notición personal), por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 6 de mayo de 2019, y fue presentado el 30 de abril de 2019.

El apoderado de la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia en el recurso solicitó:

"En este orden de ideas la legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, constituye un presupuesto sustancial que debe cumplirse para obtener una sentencia favorable. En esta medida, teniendo en cuenta que este presupuesto no se encuentra presente con respecto a la Superintendencia Financiera, como se explicará, el juez se verá en la obligación de desvincular a esta autoridad de la presente acción de reparación directa.

En el presente asunto se busca que se declare administrativamente responsable a la SFC por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a LUIS LABERTO PALLARES ARIAS, DANIEL ANIBAL VANEGAS PALACIOS y KATHERINE ELENE VANEGAS PALACIOS al considerar que la misma fue omisiva respecto de sus funciones de cara a la supuesta captación ilegal de dineros adelantada por ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. En Liquidación Judicial como Medida de Intervención, (en adelante ELITE S.A.S.)

No obstante, la SFC no puede ser sujeto de la declaratoria perseguida, por las siguientes razones:

- *La SFC no es parte ni intervino de alguna otra manera en los negocios celebrados por los demandantes.*

1 *Teoría General del Proceso, 2ª Edición. Ed. Temis, 1999, página 168.*

En el hipotético caso en que los demandantes lleguen a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a ELITE S.A.S. o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese NO es un hecho atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad a lo sumo.

Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible, o bien en el escenario de la liquidación en la que aducen haber solicitado el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

En este orden, y de acuerdo con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, para interponer una demanda en contra de un sujeto, es necesario que exista una coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, relación que en este asunto se echa de menos, pues los supuestos contratos fueron suscritos entre los demandantes y ELITE S.A.S., por ende es aquella sociedad la responsable de reintegrar el capital y pagar los intereses pactados, y no está Superintendencia como lo pretenden los accionantes, pues se reitera que esta autoridad no fue parte en el negocio.

- *La SFC no fue omisiva respecto de ELITE S.A.S.*

Esta Superintendencia realizó dos visitas de inspección a ELITE S.A.S., las cuales fueron ordenadas a través de los oficios radicados 2012010530-000 del 10 de febrero de 2012 y 2013047650-000 del 31 de mayo de 2013, llevadas a cabo del 13 al 17 de febrero de 2012 y del 4 al 7 de junio de 2013, respectivamente.

La primera, según señalan los antecedentes del informe del 30 de mayo de 2012, se derivó "de información contenida en el correo electrónico del 11 de enero de 2012 remitido por la Superintendente Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes al Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, en el que se relaciona la actividad económica desarrollada por la sociedad Elite International Américas, la cual promociona productos de inversión en activos no correlacionados con el mercado financiero, a efecto de proteger los recursos a las volatilidades comunes del mercado de valores y generar excelentes rentabilidades a un riesgo muy bajo. Una de las alternativas de inversión es la inversión en la compra de títulos pagares libranza de las FFMM a descuento".

Dicha visita concluyó que "(...) las actividades de compra y venta de cartera que tienen implementadas la sociedad en virtud del modelo de negocio expuesto en el presente informe, NO configuran actividades de captación o recaudo no autorizado de dineros al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de

1988".

La segunda visita se motivó en comunicaciones³ recibidas de particulares dirigidos a esta Superintendencia y en las que se señalaba el ofrecimiento de "pagarés-libranzas" con renta fija mensual por parte de ELITE S.A.S.

(...)

Al respecto, baste indicar que esta Entidad, dentro del marco de su competencia realizó dos visitas de inspección a la ELITE S.A.S., la primera de las cuales se realizó entre el 13 y 17 de febrero de 2012 y la última entre el 4 y 7 de junio del 2013. No obstante, vale la pena mencionar que en consideración a que ELITE S.A.S. entró en vigilancia de la Supersociedades el 1 de abril de 2014, esta Superintendencia remitió la actuación administrativa a dicha autoridad mediante oficio número 2013047650-008 del 16 de julio de 2014, para los fines de su competencia.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia fue aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, esto es el 13 de febrero de 2012, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el 14 de febrero de 2014. Así, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC la solicitud de conciliación extrajudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, solo fue presentada hasta el 6 de diciembre de 2018, configurándose la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

Ahora bien, si se quiere tomar como referencia la culminación del citado proceso administrativo en cabeza de esta Superintendencia, esta situación tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a ELITE S.A.S. esto es el 16 de julio de 2014, por lo tanto el termino para presentar la acción de reparación directa venció el pasado 17 de julio de 2016 fecha para la cual no se había presentado solicitud de conciliación extrajudicial, como ya se explicó. Por lo expuesto, resulta evidente que en este caso también habría acaecido el fenómeno de CADUCIDAD del medio de control."

(...)

"Así las cosas, la fecha en que se causó el presunto daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, da lugar al inicio del término de caducidad, no pudiendo entenderse ésta como un fenómeno subjetivo, pues ella responde al deber a cargo del Estado de garantizar la firmeza de las situaciones jurídicas y por lo tanto, su verificación no puede depender de criterios autónomos de quien pretende accionar.

En consecuencia, la caducidad sólo atiende a razones objetivas y fundamentadas en los supuestos legales que la configuran. Tal caducidad ocurre "cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio" , de tal suerte que los análisis subjetivos y las valoraciones ajenas a lo dispuesto por la norma, no pueden afectar o modificar las circunstancias que la ley señala para su acaecimiento.

Como quiera que para el caso que ahora ocupa nuestra atención, desde la fecha en que se iniciaron las visitas (o la fecha del traslado a la Superintendencia de Sociedades) y la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial han transcurrido más de los dos años de que trata la aludida normativa, ha operado entonces, como se señaló, y sin lugar a dudas, el fenómeno de la caducidad, razón suficiente para predicar que la demanda carece del presupuesto procesal de oportunidad para interponer el medio de control."

Frente, al recurso de reposición la parte demandante indicó (Fs. 115 a 116 cuaderno principal):

"1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es precisamente lo que se pretende develar en el presente asunto, si le corresponde o no responsabilidad al ente demandando con base en los hechos narrados, luego no podemos adelantarnos por vía de excepción al fallo.

La falta de legitimación por pasiva bajo el planteamiento de la demanda debe hacerse mediante un debate probatorio que zanje el tema.

Ciertamente no es función de la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar esta sociedad, pero existen 3 particularidades y es que:

1_. Visito la entidad.

2. Lo hizo a efectos de verificar como si es de su función, si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado.

3. Que el decreto 4334 de 2008, tal como se explica en la demanda le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.

Finalmente debe tenerse como principio orientador sobre el particular las siguientes premisas: "Los jueces administrativos también deben considerar las particularidades de los casos analizados, la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, así como el hecho de que los excesivos rigorismos procesales son una barrera injustificada al acceso a la administración de justicia."

2. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

Sobre el tema es necesario primeramente anotar que no es el daño como tal el punto de partida de la contabilización de la caducidad sino como lo indica la norma, es el conocimiento de la acción u omisión causante, ello se redactó así precisamente porque importa el conocimiento de que el daño sea atribuible a un ente estatal. Es el conocimiento del hecho generador del daño, y desde luego de su autor, el que determina la caducidad. Por vía de ejemplo, si la norma se entendiera de manera diferente, en un accidente de tránsito el término se contabilizaría después del siniestro y no desde que se estableciera que el vehículo que se dio a la fuga era propiedad del Estado. Por la misma vía, a los temas de responsabilidad médica arrancarían los términos desde la sintomatología o afectación, independientemente del hecho de que advierta que ello corresponde a un indebido procedimiento por parte de agentes administrativos.

Como se observa el conocimiento de que es el Estado el causante del daño es un electo fundamental para determinar el término de caducidad.

En nuestro caso específico encontramos que la única forma en que los adquirentes de libranzas podían advertir que el potencial daño tenía como base la conducta omisiva y activa del Estado era la generadora del daño, fue cuando la misma Superintendencia demandada, con base en los mismos elementos de juicio de que siempre tuvo noticia decide cambiar su posición indicando que siempre existieron hechos constitutivos de captación masiva e ilegal por parte de la comercializadora de libranzas, eso sí solo después de que el negocio había cesado. La demandada mantuvo en error a los adquirentes de libranzas, precisamente el ente encargado para vigilar que ello no suceda.

Existe un principio de confianza en relación con la legalidad de las actuación de la administración, quien si no el ente autorizado y capacitado para definir situaciones de esta naturaleza para emitir conceptos autorizados sobre la legalidad de la actividad de las comercializadoras para tener la confianza de que no existe una actividad ilegal.

La circunstancia antes descrita hace que solamente hasta que decretan la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dinero se devela que el estado omitía sus funciones.

Es claro que para las victimas era imposible saber de la responsabilidad del estado si existirá una razón para endilgarla, el precedente de la ilegalidad de su actuar, es entonces que la fecha de inicio para contar los términos de caducidad, cuando cambia su calificación respecto de la actividad de la comercializadora de libranzas en aras de proteger el interés público, como en efecto se hizo en este caso, es allí donde queda claro para nuestro caso específico que la causa del ahora inminente daño es atribuible a las entidades estatales demandadas.

De manera abrupta la Superintendencia de Sociedades modifica su concepto en el sentido que sí existen hechos constitutivo de captación, situación está que siempre aparecía de bulto puesto que de acuerdo con el decreto 1981 de 1988, se considera que comete este delito quien suscribe en un periodo de tres meses más de 20 contratos para la compraventa de títulos valores (Libranzas) y ello era una situación que inclusive de manera diaria acontecía, y que además lo conocía el ente supervisor. Se trae este extremo a colación por cuanto el ocultamiento de la irregularidad por parte de la Superintendencia no puede revertirse en beneficio de esta.

Por otra parte el daño solamente sería predicable de manera certera cuando se advierte que el patrimonio de la entidad no permitiría la recuperación total de mi inversión y ello solamente se sabe con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios.

Como se observa es innegable que nuestro asunto reviste cierta complejidad así que en última instancia debe darse aplicación al principio "pro da mato", o principio "pro proceso", que pretende evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular

puedan llegar a restringir el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de rechazo pertinente.

En otros términos, "en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma (la demanda) se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto Interlocutorio O-331-2016 del 14 de julio de 2016)."

Para entrar a resolver el recurso se debe señalar, lo siguiente:

1. ACERCA DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia sí se encuentra legitimada, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Aunado a lo anterior se advierte que los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiara al analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro fallo que se profiera en el presente proceso.

Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra, lo cual solo podrá ocurrir cuando se analice el fondo del asunto.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

2. ACERCA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante auto del 9 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Elite International Américas S.A.S, por realizar actividades propias de captación masiva de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 9 de diciembre de 2016, por tanto los demandantes tenían hasta el 10 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

La solicitud conciliación fue presentada el 19 de julio de 2018, y el 18 de septiembre de 2018, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por consiguiente el término de interrupción de la acción fue de un mes 1 y 29 días.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 11 de febrero de 2019 y la demanda fue presenta el 6 de diciembre de 2018, tal y como consta a folio 82 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

Por otra parte y como quiera que con la interposición del recurso de reposición, fueron suspendidos los términos otorgados en el auto admisorio, en firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, sobre el computo de términos a partir del auto que resuelve el recurso.

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 13 de marzo de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al abogado Alexander Chaverra Torres como apoderado de la parte demandada - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme al poder que obra a folios 187 a 198 del cuaderno principal.
- 3.** Reconoce personería jurídica a la sociedad ASTURIAS ABOGADS SAS, como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con el poder de sustitución que obra a folios 366 a 372 del cuaderno principal.
- 4.** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordena en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2019-00021 00**
Ejecutante : Victor Manuel Robayo Muñoz y otros
Ejecutada : Fiscalía General de la Nación
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del
Asunto : CGP, decreta pruebas; reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado el señor Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros, interpusieron acción ejecutiva en contra del Fiscalía General de la Nación el 30 de noviembre de 2018 (fl. 1 a 6 cuaderno principal).
2. El 10 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos (fs. 8 a 10 cuaderno principal) con fecha de reparto del 4 de febrero de 2019 (f. 12 cuaderno principal).
3. Mediante auto del 20 de febrero de 2019, este despacho negó librar mandamiento de pago (f. 13 cuad. ejecutivo)
4. El 26 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición frente al auto del 20 de febrero de 2019 (fls 14 a 16 cuaderno ejecutivo)
5. El 18 de febrero de 2019, por secretaría se fijó en lista por el término de tres días el recurso de reposición. (f. 17 cuaderno ejecutivo)
6. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se rechazó recurso de reposición por improcedente, se dejó sin efectos el auto de 20 de febrero de 2019 y se inadmitió la demanda ejecutiva (fls 18 a 21 cuaderno ejecutivo).
7. El 23 de abril de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, en tiempo, según consta en folios 22 a 70 del cuaderno ejecutivo.
8. Por medio de auto del 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de los señores Victor Manuel Robayo Muñoz, Florinda Talero Gutiérrez, Kimberly Robayo Talero y Néstor Robayo Talero y en contra de Fiscalía General de la Nación (fls 71 a 72 cuaderno ejecutivo)
9. El 28 de mayo de 2019, se notificó de manera personal la parte ejecutada (fl 73 cuaderno ejecutivo)
10. Mediante auto del 17 de julio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró

mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P. (fi 74 cuaderno ejecutivo)

Así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

11. El 19 de julio de 2019 el ejecutado contestó la demanda ejecutiva y propuso excepciones mérito (fls 77 a 112 cuaderno ejecutivo).

12. Por auto de 4 de septiembre de 2019, se dispuso tener por saneada la nulidad y ordenó correr traslado por el término de diez días a las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada (f. 113 cuaderno ejecutivo)

13. El 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas, en tiempo, ya que el tiempo vencía el 19 de septiembre de 2019 (fls cuaderno ejecutivo)

14. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 4 a 6, 24 a 70, 125 a 126 del cuaderno ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 95 a 96, 99 a 112 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de contestación de demanda, excepciones y poder.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día 24 de enero de 2020 a las 8:30 AM.

Se advierte a los apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

auto 1

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo (Medida cautelar)**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00021-00
Demandante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Solicitud de corrección

Estando el proceso al despacho se advierte a folio 14 del cuaderno medidas cautelares, solicitud del apoderado de la parte ejecutante en los siguientes términos:

"Se proceda a corregir el error aritmético en que se incurrió en el numeral 3 del Resuelve del auto de 04 de septiembre de 2019, en cuanto al monto embargado, que no corresponde, como dice el auto, al doble del crédito cobrado.

Tal como lo anuncia el Juzgado en la parte considerativa del auto de 4 de septiembre, al citar el inciso 8 del art. 599 del C.G.P, el limite de la medida cautelar no puede exceder del doble del crédito cobrado, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, en nuestro caso, el momento del crédito cobrado asciende a \$198.478.018, 00 sin incluir intereses ni costas, y a pesar de anunciarse que podría ser hasta el doble, la medida se limitó a \$200.000.000, 00 es decir, por poco ni siquiera por monto del capital, quedando por tanto desprovisto de medida cautelar los intereses causados en dos años, así como los intereses que se sigan causando hasta el pago total y las costas que se generen.

Al señalar el operador judicial que el momento de la medida limita a lo necesario y sin exceder el doble, no realizó el cálculo conforme a ello. Por lo que se hace indispensable enmendar el error aritmético en que se incurrió, y fijar el limite en una cifra que se acerque a los limites fijados en la norma atrás señalada y a los indicados en la misma providencia."

Al respecto, el Despacho encuentra que en el numeral 3º del auto del 4 de septiembre de 2019, visible a folio 6 cuaderno medida cautelar, se consignó en el mismo lo siguiente:

"3. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de \$200.000.000."

Ahora por auto de fecha 22 de mayo de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera (fs. 71 a 72 cuaderno ejecutivo):

"PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de:

1. Víctor Manuel Robayo Muñoz.
2. Florinda Talero Gutiérrez.
3. Kimberly Robayo Talero.
4. Néstor Robayo Talero.

En contra de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

a) **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.688.958.00) en favor del señor VÍCTOR MANUEL ROBAYO MUÑOZ.**

b) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.017.360.00) en favor de la señora FLORINDA TALERO GUTIÉRREZ

c) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de la señora KIMBERLY ROBAYO TALERO.

d) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de NÉSTOR ROBAYO TALERO

e) A título de intereses moratorios que se generen desde el 28 de febrero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de diciembre de 2017 (vencimiento de los 10 meses) liquidados a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

A título de intereses moratorios, desde el 30 de diciembre de 2017 hasta que se efectué el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial."

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)" (subrayado fuera de texto)

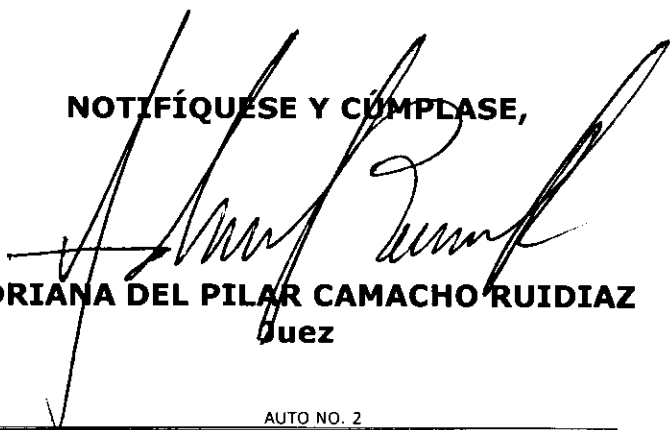
Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Subrayado fuera de texto)

De todo lo expuesto con anterioridad no se evidencia el error aritmético señalado por el apoderado de la parte ejecutante en el auto de 4 de septiembre de 2019 (fs. 6 cuaderno medida cautelar) ya que en éste se hizo mención a las normas aplicables y al límite máximo que establece la Ley para la imposición de medidas cautelares, pero ello no quiere significar, como lo señala el solicitante, que el Despacho anunció que tomaría ese máximo para efectos de decretar la medida cautelar.

Lo anterior en consideración a que el despacho dispuso limitar la medida cautelar a lo necesario, esto es por una suma superior al capital cobrado y del cual se libró mandamiento de pago (suma que asciende al momento a \$ 198.478.018) el cual fue por el valor de \$200.000.000, circunstancia que no quiere decir que se está bajo un error como lo afirma el apoderado de la parte, pues la norma es clara en señalar que "al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", en tal sentido no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
uez

JARE

AUTO NO. 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00135 00**
Demandante : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Gustavo Arley Córdoba Murillo
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable al señor Gustavo Arley Córdoba Murillo, como consecuencia de la condena proferida por este Juzgado el 15 de febrero de 2016, declarando administrativamente responsable a la entidad y el acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso con radicado No.11001333603720130011100.
2. El apoderado de la entidad radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos el 13 de diciembre de 2018.
3. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera (f. 19 cuaderno principal) quien por auto de 8 de abril de 2019 ordenó remitir el proceso a este despacho. (f. 21 cuaderno principal)
3. Según acta de reparto que obra a folio 25 del cuaderno principal fue asignado el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto." (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, este despacho interpreta que el juez de la repetición es de la responsabilidad patrimonial, por lo que procederá este despacho a conocer el presente caso toda vez que fue el que conoció del medio de control de reparación directa.

Teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor de la demanda, para este caso es de \$90.646.624,00, valor pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en virtud de la decisión proferida por este Juzgado en sentencia condenatoria y acuerdo conciliatorio, y que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Frente a este requisito, el despacho observa que a folios 16 a 17 del cuaderno anexos de la demanda constancia expedida por la Directora de Administración División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en donde se indicó que se realizó el 13 de diciembre de 2016 varios pagos accedieron a un valor total de **\$90.517.459** los cuales fueron depositados a las cuentas de ahorros de los demandantes.

En consecuencia los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el 13 de diciembre de 2018 y la presente repetición fue radicada el 13 de diciembre de 2018, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 19 cuad. ppal.)

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se evidencia mediante a folios 16 a 17 del cuaderno anexos de la demanda constancia expedida por la Directora de Administración División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en donde se indicó que se realizó el 13 de diciembre de 2016 varios pagos accedieron a un valor total de **\$90.517.459** los cuales fueron depositados a las cuentas de ahorros de los demandantes, por lo que se concluye que el pago se hizo a satisfacción.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad

patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El despacho observa que obra a folios 186 a 188 del cuaderno principal, Acta del Comité Nacional de Defensa Juridical y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del 27 de noviembre de 2018, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición en contra del aquí demandado.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (folio 15 cuaderno principal) conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección de Administración Judicial, al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al señor Gustavo Arley Córdoba Murillo, como consecuencia de la condena proferida por este despacho y el acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado, declarando administrativamente responsable a la entidad, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso con radicado No.11001333603720130011100.

No se evidencia Resoluciones de nombramientos, acta de posesión, donde se puede evidenciar el tiempo de servicio prestado, cargo desempeñado por el señor Gustavo Arley Córdoba Murillo.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo anteriormente mencionado.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Al respecto se indica que el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes de la Litis pero omitió aportar la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se requiere al abogado.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético formato Word con la demanda.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPETICIÓN interpuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del señor Gustavo Arley Córdoba Murillo.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder allegado y anexos visibles a folio 15 a 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00176 00**
Demandante : Bogotá-Secretaría de Integración Social
Demandado : Cecilia Viviescas de Pinzón y otros
Asunto : Declara la falta de competencia y remite al Juzgado
Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado Bogotá-Distrito Capital-Secretaría de Integración Social, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsable a los Comisarios de Familia Cecilia Virviescas de Pinzón, Gustavo Ernesto Ricaurte Pachón y María Emma Forero Bernal, como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 05 de febrero de 2018 dentro del proceso No. 11001-33-43-063-2016-00708-00.

La demanda se radicó el 07 de junio de 2019 (fl 57 cuad.ppal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Así las cosas, este Despacho, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de Reparación Directa en la que resultó condenada la Secretaría Distrital de Integración Social, por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de la señora Yuri Osmay Reyes Sosa (fls 32 a 48 cuad. anexos demanda)

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que

el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo – entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica.”

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo – Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA”

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, actuando como apoderada de la Entidad Secretaría de Integración Social, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de la Acción de Reparación Directa No. 11001-33-43-063-2016-00708-00, en la cual se condenó a pagar a los actores por los perjuicios causados por la muerte de la señora Yury Osmayr Sosa Reyes.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Establecido como se encuentra que este juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00181-00
Demandante : Lina María Herrán Vélez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las
F.F.M.M y Hospital Militar Central.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; previo a
reconocer personería jurídica

I. ANTECEDENTES

1. La señora Lina María Herrán Vélez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las F.F.M.M y Hospital Militar Central, con el fin de que se declaren responsables por el fallecimiento del Coronel Jaime Antonio Herrán Trujillo (fls 1 a 65 cuad. ppal)
2. El 23 de abril de 2019, los demandantes radicarón la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia del 08 de mayo de 2019, declara la falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls 68 a 71 cuad. ppal)
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 13 de junio de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 75 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

X

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$248.434.800 (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente a perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el Despacho no observa acta de conciliación prejudicial

Se requiere al apoderado para que aporte o se pronuncie sobre lo mencionado anteriormente.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidad demandadas fue el **26 DE ABRIL DE 2017**, fecha de defunción del señor Jaime Antonio Herrán Trujillo, visible a folio 1 cuaderno anexos demanda, y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa.

Se hace necesario que el apoderado de la parte actora se pronuncie sobre el punto anterior, para contar el término de interrupción y así establecer la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Lina María Herrán Vélez, Juan Carlos Herrán Vélez, Carolina Herrán Vélez, al abogado Dagoberto Pérez Prada (fls 60 a 64 cuad. ppal.).

Obra Copia auténtica del registro civil de defunción de Jaime Antonio Herrán Trujillo (fl 1 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Lina María Herrán Vélez (fl 2 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Martha Carolina Herrán Vélez (fl 3 cuaderno anexos demanda).

No se evidencia copia de Registro Civil de Nacimiento del demandante Juan Carlos Herrán Vélez.

Se requiere al apoderado para que aporte o se pronuncie sobre lo mencionado anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se

admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las F.F.M.M y Hospital Militar Central, con el fin de que se declaren responsables por el fallecimiento del Coronel Jaime Antonio Herrán Trujillo.

Se requiere al apoderado de la aporte actora señale las acciones u omisiones en que incurrió la entidad Caja de Retiro de las F.F.M.M.

En los poderes aportados solo se hace mención al Hospital Militar Central, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte los poderes correspondientes o aclare el demandado dentro del presente asunto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD (fl 65 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora Lina María Herrán Vélez y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las F.F.M.M y Hospital Militar Central.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Dagoberto Pérez Prada, es necesario se aclare los hechos y omisiones de las entidades demandadas, para estudiar la facultad otorgada en el poder, así mismo se aporte registro civil de nacimiento del señor Juan Carlos Herrán Vélez., para establecer la calidad en la que actúa como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019-00186 00**
Demandante : Eider Hoyos Buitron y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Avoca conocimiento y fija fecha para audiencia inicial

1. Mediante apoderado el señor Eider Hoyos Buitron y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 3 de septiembre de 2015 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Ibagué (f. 1 del cuaderno principal).
2. Por auto de 12 de febrero de 2016, el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, rechazó la demanda por caducidad del medio de control. (fs 44 del cuaderno principal)
3. Mediante escrito de 18 de febrero de 2016(fs 44 del cuaderno principal), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de rechazó la demanda.
4. El 25 de febrero de 2016, el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, concedió recurso la apelación y ordenó su remisión al superior.
5. El Tribunal Administrativo del Tolima mediante proveído de fecha de 15 de julio de 2016 ordenó revocar el auto de 12 de febrero de 2016 que rechazó la demanda y en su lugar dispuso devolver el expediente para su conocimiento. (fs 44 del cuaderno principal)
6. Por auto de 1º de septiembre de 2016, el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior e inadmitió la demanda. (fs 67 del cuaderno principal)
7. El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Eider Hoyos Buitron y otros, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls 95 cuad. ppal)
8. El auto admisorio de la demanda fue notificado mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 7 de abril de 2017 (fls. 99 a 101 cuad. ppal).
9. El 23 de junio de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional radicó contestación de la demanda, allegó pruebas, presentó excepciones junto con poder debidamente conferido, en tiempo (fls 115 a 131 cuad. Ppal)

Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de abril de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de mayo de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de mayo de 2017.

10. La secretaría del Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, corrió traslado a las excepciones propuesta por la parte demandada a folios 141 a 142 cuaderno principal.

11. Por auto de 9 de noviembre de 2017, el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué fijó fecha para audiencia inicial (fs. 145 cuaderno principal).

12. El 3 de mayo de 2018, el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, celebró audiencia inicial la cual fue suspendida para continuar la misma el 25 de abril de 2019. (fs. 153 a 154 cuaderno principal).

13. El Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 25 de abril de 2019 celebró continuación de audiencia inicial en donde declaró probada la excepción previa "falta de competencia" y ordenó remitir las diligencias al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl.164 a 165 cuad. ppal)

6. Por medio de acta individual de reparto del 17 de junio de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.173 cuad. ppal)

Por lo anterior,

1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del
Derecho)
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00187-00**
Demandante : Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S
Demandado : Coljuegos
Asunto : Admite demanda; concede término; requiere
apoderado parte demandante para el trámite de
oficios y allegue CD y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad MAQUINAS RECREATIVAS SUPERSIETES S.A.S, por medio de apoderado interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra de la Coljuegos, para que se declare la nulidad de las resoluciones: (i) No. 20175100013304 de 21 de junio de 2017; (ii) No. 20182300029374 del 9 de agosto de 2018, (iii) No. 20185100029454 del 10 de agosto de 2018, por medio de las cuales se impuso sanción la cual fue confirmada por los respectivos actos administrativos (fls 1 a 88 cuaderno principal)
2. En providencia del 11 abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, declaró la falta de competencia, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la sección tercera (fl 92 a 93 cuad. ppal).
3. El 18 de junio de 2019, el proceso fue repartido a este despacho (fl 97 cuad.ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

X

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones principal es de **\$83.86.495** equivalente al valor de la sanción impuesta (fl. 16 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 7 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de febrero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante el Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S y como convocado Coljuegos (fl 2 a 3 cuad. anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el término de **dos (2) meses** contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo **bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro **(4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

La sentencia del 00926 del 2018 del Consejo de Estado establece:

36. Frente a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 164 que: **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente a la terminación del contrato por cualquier causa iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 00926 de 2018 Consejo de Estado 8 EVA - Gestor Normativo vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga". - Negrillas fuera de texto-**, 37. De manera que, conforme a la norma antes transcrita, en orden a que se resuelvan las controversias suscitadas con ocasión de la actividad contractual de una entidad pública, el término de los dos años para acceder a la justicia inicia al día siguiente, contado a partir de i) la ocurrencia del motivo de inconformidad, ii) la suscripción del acta de liquidación bilateral, iii) la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la liquidación unilateral, iv) transcurridos dos meses a partir del vencimiento del plazo pactado para efectuar la liquidación bilateral o v) vencidos los cuatro meses a la terminación del contrato o la expedición del acto que así lo ordene; según sea el caso. Lo

anterior, sin perjuicio de que, tratándose del enjuiciamiento de un acto administrativo precontractual sea posible adelantar el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, esto sí con observancia del término de caducidad, establecido en particular a la naturaleza de las pretensiones. (Subrayado por el Despacho),

En concordancia con el articulado y la sentencia del Consejo de Estado, antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad demandada emitió las resoluciones Nos; (i) 20175100013304 del 21 de junio de 2017 por medio del cual se emitió sanción con ocasión del contrato de concesión No. C1102 de 2013; (ii) 2018230002974 que resuelve recurso de reposición confirmando en su integridad la resolución No. 20175100013304 y concedió recurso de apelación y (iii) 20175100015714 del 10 de julio de 2017 que confirmó la Resolución No. 20175100013304 del 21 de junio de 2017, en tal sentido procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que impuso multa fue el **10 de agosto de 2018** ((fs. 185 a 207) fecha en que quedó ejecutoriada la resolución 20175100013304 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación), fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **1º DE NOVIEMBRE DE 2020**.

La presente demanda fue radicada el **1º de marzo de 2019**, es decir no operó la caducidad. (fl.90 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folio 87 del cuaderno principal obra poder conferido por José Alfonso Méndez Guerrero, quien actúa como representante legal de Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S, como se evidencia en la cámara de comercio de Bogotá obrante a folios 213 a 218 del cuaderno principal, al abogado María Paola Isaza Zuluaga.

El abogado acreditó su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal del poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Coljuegos, para que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. (i) 20175100013304 del 21 de junio de 2017 por medio del cual se emitió sanción con ocasión del contrato de concesión No. C1102 de 2013;

(ii) 2018230002974 que resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 20175100013304 y concede recurso de apelación y (iii) 20175100015714 del 10 de julio de 2017 que confirmó en su integridad la Resolución No. 20175100013304 del 21 de junio de 2017.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.(fl 89 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por la Sociedad Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S en contra de Coljuegos.

2. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Coljuegos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, la parte demandante deberá radicar el traslado de la demanda a la entidad demandada.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

8. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato WORD. .

9. Reconocer personería a la abogada José Alfonso Méndez Guerrero como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado a folios 87 a 88 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

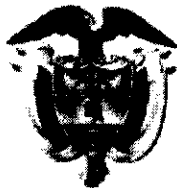
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00190-00**
Demandante : Terminal de Transportes de Bogotá D.C S.A.
Demandado : Construcciones OR S.A.S
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la Terminal de Transportes de Bogotá D.C S.A, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de Construcciones OR S.A.S con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de consultoría No. TT-118 de 2013 y se condene a la indemnización de los perjuicios causados y se ordene la liquidación bilateral del contrato de consultoría TT-118 de 2013(fls 1 a 9 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el 21 de junio de 2019 (fl 13).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,**

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión de mayor valor es de \$164.929.139 (fl.2 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **21 de junio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Terminal de Transportes de Bogotá D.C S.A y como convocada Construcciones OR S.A.S (fl 1 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el término de **dos (2) meses** contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo **bilateralmente** o, en su defecto, del término de los **cuatro (4) meses** siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los **dos (2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con lo anterior, el apoderado de la parte actora, hace mención a un acta de terminación del contrato de fecha 29 de marzo de 2017, la cual no se evidencia en la documentación adjunta en el medio magnético cd aportado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue o se pronuncie de conformidad de lo mencionado anteriormente, para así contabilizar el término de caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto la Representante Legal de la Terminal de Transporte de Bogotá D.C S.A, otorga poder al abogado Franklin García Rodríguez fl. 10 cuad.principal.

Se evidencia cámara y comercio de la Terminal de Transporte de Bogotá S.A (fls 23 a 27 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra Construcciones OR SAS con el fin de que se liquide y se declare el incumplimiento el Contrato de Consultoría No. TT-118 de 2013.

En el presente asunto anexa Certificación de Cámara y Comercio de Construcciones OR SAS (fl 28 a 29 cuaderno anexos demanda)

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidad demandante es del orden Distrital, y la parte demanda es una sociedad de carácter privado no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de notificación de las partes, no se requiere para que aporte la dirección.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD (fl 11 cuaderno de pruebas)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Controversia Contractual presentada por el Terminal de Transporte de Bogotá D.C S.A en contra de Construcciones OR S.A.S.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

8. Se reconoce personería al abogado Franklin García Rodríguez con C.C 18.261.002 y T.P 51.547 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019-00195-00**
Demandante : Luz Amparo Zambrano y otros
Demandado : Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) y otros
Asunto : Inadmite demanda; concede término; previo a reconocer personería jurídica

I. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Amparo Zambrano y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra el Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) y otros, con el fin de que se declaren responsables por el fallecimiento de la menor Leidy Tatiana Moyano Zambrano (fls 1 a 8 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 27 de junio de 2019 (fl 11).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$138.061.926 (fl. 7 cuad. ppal.), correspondiente a lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de abril de 2019** ante la Procuraduría 55 Judicial II Administrativa Bogotá D.C., y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **27 de junio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTICUATRO DIAS (24) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luz Amparo Zambrano y como convocados Ministerio de Salud, Secretaría de Salud, Hospital Tunal hoy Sub Red Integrada de Servicios Salud Sur E.S.E, ESIMED Materno Infantil, Clínica Universidad de la Sabana.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento en el cual se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demás demandantes.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y el término de

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **03 de abril de 2018** fecha de defunción de la menor Tatiana Moyano Zambrano y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 de junio de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 DE JUNIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 11 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Luz Amparo Zambrano a los abogados Alirio Cardozo Moreno y Jennifer Andrea Castro Tovar (fl 9 cuad. ppal.).

Obra Copia simple del registro civil de defunción de Leidy Tatiana Moyano Zambrano (fl 157 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Leidy Tatiana Moyano Zambrano (fl 12 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de María José Moyano Zambrano (fl 14 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Luz Amparo Zambrano (fl 15 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Javier Moyano Rojas (fl 16 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Erika Alexandra Moyano Zambrano (fl 17 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Ingryd Lorena Moyano Zambrano (fl 18 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Manuel Alejandro Moyano Zambrano (fl 19 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Karolay Moyano Zambrano (fl 20 cuaderno anexos demanda)

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que en las pretensiones de la demanda solicita el pago de perjuicios morales para Luz Amparo Zambrano, Fredy Javier Moyano Rojas, María José Moyano Zambrano, Erika Alexandra Moyano Zambrano, Ingryd Lorena Moyano Zambrano, Manuel Alejandro Moyano Zambrano y Maryi Karolay Moyano Zambrano, así mismo aporta registro civiles de nacimiento, pero no hay poderes respectivos y en el acta de conciliación prejudicial solo actúa como convocante la señora Luz Amparo Zambrano.

Se requiere al apoderado para que aporte los mencionados poderes y el acta de conciliación prejudicial agotando requisito de procedibilidad en relación con los otros demandantes o se pronuncie sobre lo mencionado anteriormente, así mismo para que acredite y aporte poder de quien actúa o quien tiene la representación legal de la menor María José Moyano Zambrano.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra el Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) y otros, con el fin de que se declaren responsables por el fallecimiento de la menor Leidy Tatiana Moyano Zambrano

Se requiere al apoderado de la aporte actora señale las acciones u omisiones en que incurrió la entidad Ministerio de Salud-Secretaría de Salud.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 10 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora Luz Amparo Zambrano y otros en contra del Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) y otros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo a reconocer personería jurídica a los abogados Alirio Cardozo Moreno y Jennifer Andrea Castro Tovar, es necesario se aclare los demandantes, la calidad con la que actúan y aporte los respectivos poderes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00199 00
Demandante : Instituto para la Económica Social -IPES
Demandado : Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta
Asunto : Se autoriza retiro de la demanda

Mediante memorial allegado el 31 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora, solicita se autorice el retiro la demanda presentada en razon *"a que se cumplen los requisitos establecida en la normatividad citada, ya que no se ha practicado notificacion a la demandada ni practica de medidas cautelares, ya que no fueron solictadas."*

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo requerido por el artículo 174 mencionado y tal solicitud resulta procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. - Acéptase el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo. - Por SECRETARÍA **entreguese** unicamente la demanda con sus anexos y traslados a la apoderada de la parte actora, dejando la constancias respectivas. Archívesen las demás diligencias.

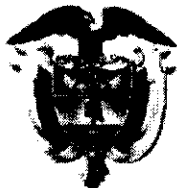
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00201-00
Ejecutante : Carlos Alberto Cucunuba Becerra y Otros
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Subsana demanda y ordena librar mandamiento de pago

De la inadmisión de la demanda ejecutiva

Mediante auto de 24 de julio de 2019, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante lo anterior, no se evidencia la solicitud de pago que realizó el demandante ante la Fiscalía General de la Nación.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, allegue la solicitud mencionada anteriormente."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el CGP en el Artículo 90 señaló:

"Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 1º de agosto de 2019 y se radicó escrito el 29 de julio de 2019 encontrándose dentro del término.

El 29 de julio de 2019, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folio 15 del cuaderno ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 24 de julio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación se aporta solicitud de pago

Ejecutivo
110013336037201900201-00

radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 9 de junio de 2015 (fs. 15 a 16 cuaderno ejecutivo)

Del Título Ejecutivo

De las documentales obrantes en el expediente el Despacho encuentra se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, las cuales son las siguientes:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 30 de octubre de 2013.

2. Constancia de la secretaría común del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión", con fecha de expedición el 13 de noviembre de 2014, donde se evidencia constancia de la ejecutoria de fecha 13 de febrero de 2014 de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, se encuentra visible a folio 257 del cuaderno No. 1.

3. Copia de petición de pago radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 9 de junio de 2015.

CASO EN CONCRETO

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

La sentencia de segunda instancia del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, ordenó:

"(...) CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de compensación del daño moral, a favor de Carlos Alberto Cucunuba Becerra, el valor de 100 smlmv."

"(...) CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación pagar por concepto de reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de Carlos Alberto Cucunuba Becerra, la suma de \$32.648.632."

Debe advertirse que para efectos de identificar el capital del título (sentencia) se tuvo en cuenta el salario mínimo para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, la cual no es otro que \$ 616.027.¹

Sobre los intereses, la sentencia del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, en su parte resolutive dispuso "Aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo"

Al respecto, los artículos 177 y 178 del CCA, señalan lo siguiente:

"(...) ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada."

¹ ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Ejecutivo

110013336037201900201-00

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

(...)

"ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor. (Subrayado por el despacho)

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1993, declaró exequible la expresión "DIECIOCHO (18) MESES" contenida en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984, donde dispuso:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

Por otra parte el inciso 5 del artículo 177 del CCA, dispuso "Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

De lo citado con antelación y de la documenta allegada junto con el escrito de subsanación de la demandada ejecutiva se advierte que la sentencia quedó ejecutoriado el día 13 de febrero de 2014 y que la parte ejecutante solo hasta el 9 de junio de 2015 solicitó ante la Fiscalía General de la Nación el pago de la sentencia, es decir, posterior a los seis (6) meses contenidos en el artículo 177 del CCA.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante solo podrá reclamar intereses de la siguiente manera:

Ejecutivo
110013336037201900201-00

A partir del 13 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 13 de agosto de 2014 (6 meses) fecha en que cesaron los intereses.

A partir del 10 de junio de 2015 (fecha de la radicación de la solicitud) hasta que se efectúe el pago.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Cucunuba Becerra en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por los siguientes valores:

1.1.1. A título de capital la siguiente suma:

- Por un valor de \$61.600.000 que corresponden a la compensación del daño moral.
- Por un valor de \$ 32.648.632 que corresponden a la compensación por concepto de reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

1.1.2. Por intereses moratorios así:

- A título de intereses moratorios que se generan desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia esto es 13 de febrero de 2014 hasta el 13 de agosto de 2014 (6 meses) fecha en que cesaron los intereses a la tasa moratorios.
- A título de intereses moratorios que se generan desde el 10 de junio de 2015 (fecha de la radicación de la solicitud) a la tasa moratorios hasta que se efectúe el pago.

2. El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00254 00**
Convocante : Servicio Geológico Colombiano.
Convocado : Bernardo Alonso Pulgarin Álzate.
Asunto : Aprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre el Servicio Geológico Colombiano y Bernardo Alonso Pulgarin Álzate. (fls. 33 a 34)
2. El 23 de agosto de 2019, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 35)

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 1 y vto de la siguiente manera:

- (...) 1. Que mediante oficio 20182410076063 recibido el 31 de enero de 2019, la Coordinadora de Presupuesto del SGC presentó SOLICITUD DE CONCILIACIÓN indicando frente a los señores DIEGO FERNANDO PALECHOR BENAVIDEZ, LIZETH JOHANA GÓMEZ GÓMEZ y MAURICIO TAMAYO ÁLZATE y BERNARDO ALONSO PULGARIN ÁLZATE que " se solicitó por parte del área técnica la solicitud de comisión; el Grupo de Presupuesto elaboró CDP, sin embargo al elaborar el registro presupuestal de los funcionarios mencionados, se digito el numero de un acto administrativo que ya se había asignado a otra comisión precisamente a los mismo (sic) funcionarios. Posteriormente al revisar el tema se observa que no se podía ser ese No. de acto administrativo y el registro queda entonces sin soporte".
2. Que el Grupo de Presupuesto, anexo a la anterior solicitud la comunicación interna No. 20183100063963 del 16 de noviembre de 2018, en el cual el Director Técnico de Geociencias Básicas solicito adicionar al plan de comisión No. 1359, el valor de gastos para transporte intermunicipal, teniendo en cuenta las resoluciones 002499 y 002500 del 09 de noviembre de 2018.

3. Que obra dentro de los anexos presentados el formato de Programación de Recursos por Comisión de Desplazamiento No. 1427 de noviembre de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

"Objetivos: Realizar reunión técnica general de todo el grupo que está elaborando el mapa geológico y la historia eruptiva del Complejo Volcánico Galeras.

Actividades: Llevar a cabo discusiones técnicas sobre la correlación estratigráfica y las diferentes unidades geológicas que se están definiendo en dicho complejo, además definir aspectos sobre el mapa geológico y la historia eruptiva que está siendo elaborada".

Dentro de los objetos de gastos se señaló para cada contratista lo siguiente:

Contratista	Observaciones	Total comisión
BERNARDO ALONSO PULGARIN ÁLZATE	\$218.000 para transportes intermunicipal en la ruta Popayán-Bogotá- Popayán.	\$218.000
DIEGO FERNANDO PALECHOR BENAVIDEZ	\$182.000 para transportes intermunicipal en la ruta Manizales-Bogotá- Popayán	\$182.000
LIZETH JOHANA GOMEZ GOMEZ	\$218.000 para transportes intermunicipal en la ruta Popayán-Bogotá- Popayán	\$218.000
MAURICIO TAMAYO ALZATE	\$146.000 para transportes intermunicipal en la ruta Manizales-Bogotá- Manizales	\$146.000

4. Que se presentó CDP SPGR No. 207818 del 19 de noviembre de 2018, cuyo objeto es "Comisión adición Plan No. 1427" por valor de \$764.000.

5. Que mediante Resolución No. 002499 del 09 de noviembre de 2018 se ordenó la comisión del funcionario al señor BERNARDO ALONSO PULGARIN ÁLZATE para participar dentro de la reunión técnica en la ciudad de Bogotá.

6. Que atendiendo a la solicitud presentada, mediante correo electrónico del 12 de febrero y reiterada el 20 de febrero de 2019, se solicitó la remisión de los certificados de permanencia y los tickets que soportan los gastos de transporte terrestre.

7. Que la Coordinadora del Grupo de talento Humano certificó que 13 de febrero de 2019 que el señor BERNARDO ALONSO PULGARIN ÁLZATE desempeña el cargo Profesional Especializado 20258 Grado 21 en el Grupo de Trabajo de Geología de Volcanes-Dirección de Geociencias Básicas.

8. Que mediante comunicación 20183220009743 del 18 de diciembre de 2018, el funcionario Bernardo Purgarán legalizó la comisión No. 2499 presentando certificado de permanencia y los siguientes tiquetes:

- No. 29990424810 del 16 de noviembre de 2018 por valor de \$109.000 trayecto Bogotá Popayán.
- No. 29990424808 del 16 de noviembre de 2019 por valor de \$109.000 trayecto Popayán –Bogotá.

9. El Comité de conciliación mediante Acta No 10 del 14 de mayo de 2019 del Servicio Geológico Colombiano aprobó reconocer la obligación a pagar a Bernardo Alonso Pulgarín Álzate la suma de DOSCIENTOS DIECICOHO MIL PESOS M/CTE (\$218.000), por concepto de transporte terrestre. El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el funcionario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juzgado Administrativo Competente.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 05 de junio de 2019. (fl. 36)
2. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, Instituto Científico y Técnico adscrito al ministerio de Minas y Energía a la abogada Yuli Paola Torres Pardo, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fl.5)
3. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al señor Bernardo Pulgarín (fl 32)
4. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 31)
5. Copia del Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano No. 10 de la sesión del 14 de mayo de 2019 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fls. 18 vto a 21).
6. Resolución No. D 297 del 25 de junio de 2015 (fls 21 a 28)
7. Circular No. 006 actualizaciones de tarifas de viáticos (fls 29 a 30)
8. Acta de conciliación prejudicial del 12 de agosto de 2019, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 33 a 34)
9. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 35)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano visible a folios 44 a 45 del expediente, los miembros determinaron:

"3. Análisis viabilidad de presentar solicitud de conciliación convocado a BERNARDO ALONSO PULGARÍN, por los gastos que incurrieron por concepto de transporte terrestre sin que se profiera el RP correspondiente.

Conforme a la ficha presentada por la Oficina Asesora Jurídica, la cual hace parte integral de la presente acta, el caso bajo análisis corresponde a una comisión realizada por el

funcionario Bernardo Alonso Pulgarin, en la cual el personal de la Unidad de Recursos Financieros no expidió el registro presupuestal, dejando desamparando financieramente la obligación de pago al comisionado de los gastos de transporte.

La doctora Dalia Inés Olarte emitió su voto indicando lo siguiente:

"Respecto al caso del funcionario Bernardo Pulgarin, se acoge a la recomendación realizada por la OAJ, en el sentido de presentar ante la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de conciliación por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000) pagaderos al funcionario BERNARDO ALONSO PULGARIN ÁLZATE dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del funcionario. Dado que la falta de pago fue generado por un error en la numeración de la resolución, aspecto de responsabilidad exclusiva del SGC.

En el mismo sentido los doctores Mario Andrés Cuellar Cárdenas, Olga Patricia Rocha Sánchez y Marcela Gómez Pérez aprobaron la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica.

En tal sentido se concluye que se autoriza presentar ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación convocando al señor Bernardo Pulgarin, a fin de pagar la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000), los cuales se cancelaran dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del funcionario."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 33 a 34 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C., hoy 12 de agosto de 2019, siendo las 10:00 (a.m), procede el despacho de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora YULI PAOLA TORRES PARDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 52.817.714 y con Tarjeta Profesional número 162286 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto de 14/06/2019.

Igualmente, comparece la doctora JESSICA PAOLA ORTIZ MENDEZ, identificada con la C.C número 38.143.894 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional número 134.517 en representación de la parte convocada. (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Me ratifico en la solicitud de conciliación inicialmente formulada, conforme a en el acta del comité de conciliación del 14 de mayo de 2019.

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento

encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación el Servicio Geológico Colombiano.

Los abogados acreditaron su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.

Como parte convocada se encuentra el señor Bernardo Alonso Pulgarin Álzate, representada por la abogada Jessica Paola Ortiz Méndez.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago correspondiente a una comisión realizada por el funcionario Bernardo Alonso Pulgarin.

Según fecha que hizo el pago efectivo de los pasajes para realizar la comisión, es decir el **16 de noviembre de 2018** y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el **17 de noviembre de 2020**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **05 de junio de 2019**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo (fl.36)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obra en el expediente los tiquetes de viaje Nos. 29990424808 y 29990424808, por valor de \$109.000 cada uno, así mismo está el resumen de legalización de comisiones, referente al señor Bernardo Alonso Pulgarin.

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer, es el reconocido para la comisión realizada por el funcionario Bernardo Alonso Pulgarin y esta soportado mediante los tiquetes de viaje Nos. 29990424808 y 29990424808.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre el Servicio Geológico Colombiano y el señor Bernardo Alonso Pulgarin Álzate, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 12 de agosto de 2019, entre el Servicio Geológico Colombiano y el señor Bernardo Alonso Pulgarin Álzate así:

"3. Análisis viabilidad de presentar solicitud de conciliación convocado a BERNARDO ALONSO PULGARIN, por los gastos que incurrieron por concepto de transporte terrestre sin que se profiera el RP correspondiente.

Conforme a la ficha presentada por la Oficina Asesora Jurídica, la cual hace parte integral de la presente acta, el caso bajo análisis corresponde a una comisión realizada por el funcionario Bernardo Alonso Pulgarin, en la cual el personal de la Unidad de Recursos Financieros no expidió el registro presupuestal, dejando desamparando financieramente la obligación de pago al comisionado de los gastos de transporte.

La doctora Dalia Inés Olarte emitió su voto indicando lo siguiente:

"Respecto al caso del funcionario Bernardo Pulgarin, se acoge a la recomendación realizada por la OAJ, en el sentido de presentar ante la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de conciliación por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000) pagaderos al funcionario BERNARDO ALONSO PULGARIN ÁLZATE dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del funcionario. Dado que la falta de pago fue generado por un error en la numeración de la resolución, aspecto de responsabilidad exclusiva del SGC.

En el mismo sentido los doctores Mario Andrés Cuellar Cárdenas, Olga Patricia Rocha Sánchez y Marcela Gómez Pérez aprobaron la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica.

En tal sentido se concluye que se autoriza presentar ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación convocando al señor Bernardo Pulgarin, a fin de pagar la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$218.000), los cuales se cancelaran dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del funcionario."

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.800, suma que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por **secretaría ofíciase** a la oficina de control interno disciplinario del Servicio Geológico Colombiano, a fin de que se inicien las investigaciones a que haya lugar por las presuntas irregularidades presentadas en el pago de la comisión realizada por el señor Bernardo Alonso Pulgarin Álzate.

QUINTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00274 00**
Demandante : EPS Sanitas
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto : Ordena devolver el proceso al Juzgado 29 laboral del
Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 342 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 155 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá (fl 156 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 17 de abril de 2018 declaró rechazar la demanda por competencia y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 157 a 158 cuad. ppal.)
3. La Superintendencia Nacional de Salud, rechazó la solicitud y promovió conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de Judicatura-Sala de Jurisdicción Disciplinaria, mediante auto del 12 de junio de 2018. (fls. 160 a 162 cuad. ppal.)
4. El consejo Superior de Judicatura-Sala de Jurisdicción Disciplinaria, en providencia del 28 de marzo del 2019, que dirimió conflicto de competencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado 29 laboral del Circuito de Bogotá (fl 167 cuaderno principal)
5. El Juzgado 29 laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 16 de agosto de 2019 ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 168 a 171 cuad. ppal.)
6. Por medio de acta individual de reparto del 06 de septiembre de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.173 cuad. ppal.)

7. El 23 de septiembre de 2019, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, allegó memorial solicitando devolución del expediente, toda vez que se encuentra pendiente resolver recurso contra auto de fecha 16 de agosto de 2019. (fls 174 a 175 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
